



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DEL DERECHO

ANA HEDERRA DONOSO: La primera mujer designada profesora en la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Profesor Guía: Sr. Óscar Dávila Campusano

Autor: Susan Carola Moya Flores

Santiago de Chile

2014

A mi madre.

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO: Biografía de Ana Hederra Donoso.....	7
CAPÍTULO SEGUNDO: Memoria de Prueba de Ana Hederra Titulada “Régimen de Aguas”	
I.- Importancia y contexto histórico de la Memoria de Prueba de Ana Hederra.....	12
II. Fuentes de la obra.....	14
III. Estructura de la obra.....	15
IV. Análisis de la Primera Parte de la tesis “Régimen legal de aguas”.....	18
V. Análisis de la Segunda Parte de la tesis “Régimen legal de aguas”.....	34
CAPÍTULO TERCERO: Obra dirigida por Ana Hederra: “Comentarios al Código de Aguas”.....	77
CAPÍTULO CUARTO: Trabajo de doña Ana Hederra publicado en Memoria y Homenaje a don Gabriel Amunátegui “Algunas facultades que corresponden al Presidente de la República	

en el Código de Aguas”	86
CAPÍTULO QUINTO: Ensayo publicado en los Anales de la Facultad “Las Escuelas de Servicio Social y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”	105
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFÍA	113

INTRODUCCIÓN

La presente Memoria de Prueba tiene por finalidad el estudio de la vida y obra de la ilustre abogada y docente de nuestra Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales, doña Ana Hederra Donoso.

Para comprender la trascendencia de esta abogada, es menester situarnos en la época en que ingresó a la Universidad, en la década de 1920, en donde las mujeres tenían una naciente y difícil incursión en este ámbito, siendo una lucha constante para aquellas que se aventuraban en un mundo dominado por los hombres, sobre todo en el Derecho.

Sin ir más lejos, en el tiempo en que realizó su tesis para obtener su licenciatura, en el año 1930, las mujeres aún no tenían el derecho a sufragio, y es sólo hasta 1934, en que podrán ejercerlo en las elecciones municipales.

Por lo anterior, es que si bien es cierto, nuestra estudiada no tiene numerosas publicaciones, no es menos importante el sólo hecho de lograr titularse de abogada, con honores y premiada en esa época, como veremos más adelante, sino que también, haber sido la primera mujer designada como profesora en nuestra Facultad, logros que justifican detenernos a conocer su vida y obra.

La primera parte de esta investigación la destinaremos a la revisión de algunos datos biográficos de Ana Hederra.

En la segunda parte, analizaremos lo que fuera su memoria de grado titulada *Régimen de Aguas*, la que fue premiada y publicada, oportunidad en que nos demuestra que a pesar de su juventud, es una gran conocedora del derechos de aguas.

Luego conoceremos la obra que fue dirigida por ella, *Comentarios al Código de Aguas*, en donde hace su aporte como docente dirigiendo a nueve estudiantes que dan vida a una obra que sería publicada en 1960.

A continuación, analizaremos dos ensayos publicados por Ana Hederra.

Y por último, finalizaremos con las conclusiones a este trabajo de investigación, tomando en consideración los alcances y contribuciones de la obra de doña Ana Hederra.

CAPÍTULO PRIMERO

BIOGRAFÍA DE ANA HEDERRA DONOSO.

Doña Ana Hederra Donoso nació en Talca el 2 de julio de 1903. Sus padres fueron don Manuel Hederra Concha y doña María Luisa Donoso Donoso.

Realizó sus estudios primarios y secundarios en el Colegio del Sagrado Corazón de su ciudad natal y en el Colegio Universitario Inglés de Santiago, ingresando posteriormente a la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, impulsada por una marcada vocación y contrariando el deseo de su familia.

Obtuvo el título de Bachiller en Humanidades el 7 de enero de 1925

Como estudiante se destacó por su excelencia y hondas inquietudes intelectuales, interesándose no sólo en el Derecho, sino también en la filosofía, la historia y la literatura.

Se tituló de abogada el 25 de Noviembre de 1930.

Al término de sus estudios, la Srta. Ana Hederra, fue galardonada con el Premio Eliodoro Gormaz por haber sido la licenciada más sobresaliente

en el bienio 1931-1932. Premio que recae sobre el licenciado en la facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, que más se haya distinguido entre los graduados en los dos últimos años. Serviría de base principal para la calificación de los candidatos a este premio, la memoria impresa que deben presentar los aspirantes a la licenciatura, la que en el caso de doña Ana Hederra, fue calificada con nota siete, y que se tituló “Régimen de Aguas” y que comprendió un acabado y profundo análisis de todo nuestro sistema jurídico que regula la tenencia y uso de este recurso natural, memoria que fue juzgada por el Presidente de la Excma. Corte Suprema de Justicia y por el Decano de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, para el otorgamiento de este premio.

En el año 1934, por concurso, fue nombrada ayudante del Seminario de derecho Privado de su casa de estudios, cargo que desempeñó con mucha eficiencia hasta el año 1940, en que fue designada jefe de Trabajos del mismo. En su cargo, colaborando estrechamente con su director, el gran profesor don Luis Barriga Errázuriz, fue de una laboriosidad inagotable, penetrada de un auténtico espíritu universitario.

Ejerció libremente su profesión en Santiago, aunque por breve tiempo, en el bufete del prestigioso abogado don Lindor Pérez Donoso. En 1940 viajó a profundizar sus estudios en la Universidad de Carolina del Norte. A su regreso se dedicó por completo, y exclusivamente, a la investigación jurídica y a la docencia, actividades que fueron la pasión de su vida, siempre en la Escuela de Derecho de su Universidad de Chile.

Durante los años 1948 a 1951 se desempeñó como profesora de la cátedra de Derecho Industrial y Agrícola, primeramente ad-honorem y en seguida como agregada. Fue designada como profesora contratada de esta cátedra el 21 de marzo de 1952, en la que se impartía la enseñanza de la legislación de aguas, tema en la cual era una gran experta. Durante el desempeño de este ramo, por alrededor de veinte años, tuvo oportunidad de colaborar estrechamente con el recordado decano don Arturo Alessandri Rodríguez en la preparación de la primera edición del Código de Aguas.

Asimismo, dirigió la importante obra “Comentarios al Código de Aguas”, realizada como memoria por nueve candidatos a licenciados; maciza obra en dos volúmenes, que luego fue publicada por la Editorial

Universitaria en el año 1960 y que constituyó un aporte fundamental para el estudio de sus cuerpos de leyes.

Esta distinguida abogada y docente participó en las Comisiones Revisoras de Códigos de la República, entre sus colaboraciones se encuentra la revisión del Código de Aguas de 1951, el Código Sanitario de 1968, el Código Orgánico de Tribunales de año 1977.

Según los Anales de la Facultad de Derecho del año 1958, se registra su participación como miembro de la comisión designada para proponer el nombre del mejor egresado de ese año académico quien obtendría el Premio N. Montenegro.

Conforme la misma fuente, en el año 1962, y de conformidad al reglamento de la Universidad, se le distinguió con el título de “Profesor Extraordinario”, en atención a los servicios prestados a la Universidad a través de largos años de servicio de la cátedra.

En sus funciones se caracterizó por su generosidad para entregar sus conocimientos y vasta experiencia. Merced a sus abnegados desvelos, muchos alumnos egresados se beneficiaron con sus valiosos consejos y

ayuda para elaborar la memoria exigida para obtener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La Anita, como se le llamaba con afecto, permaneció soltera durante toda su vida, entregando una parte importante de su existencia y sus esfuerzos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, de la que por años fue la primera y única mujer miembro designada como profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por sus condiciones personales fue muy estimada y oída por sus pares de la Facultad y por los alumnos que en gran número acudían a ella en busca de consejo y ayuda, a todos los cuales siempre brindó benévola acogida.

Por todas las virtudes que se han mencionado, es que en la obra *“La Mujer Chilena” (El aporte femenino al Progreso de Chile) 1910-1960*, de la autora Felicitas Klimpel, la srta. Ana Hederra es destacada en su labor como Jefe del Seminario de Derecho Privado en la Facultad de Derecho y Catedrático de Derecho Industrial y Agrícola.

Ana Hederra falleció en Santiago de Chile el 26 de junio de 1983, casi al cumplir los ochenta años.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEMORIA DE PRUEBA DE ANA HEDERRA TITULADA “RÉGIMEN DE AGUAS”

I.- Importancia y contexto histórico de la Memoria de Prueba de Ana Hederra.

Ana Hederra Donoso realizó su memoria para optar al grado de Licenciado en Leyes sobre la materia de Derecho de Aguas, tema muy poco tratado en Chile a esa época, y que tituló como “Régimen de Aguas”.

Para entender su trascendencia, debemos enfatizar que al año 1930 aún no se codificaba en este ámbito jurídico, lo que implica, que la normativa vigente a esa fecha se encontraba dispersa y tenía como base fundamental el Código Civil.

Situación que describe Alejandro Vergara Blanco en su obra *Derecho de Aguas* nos ilustra al señalar que “*Desde principios de este siglo, ante el vacío legal de muchas materias relativas a las aguas, variados textos legales y reglamentarios vinieron a cubrir tales necesidades. Si bien en toda esta legislación era posible distinguir algunos principios generales fundantes, ello no podía sino producir cierta anarquía, y grandes*

dificultades de conocimiento e interpretación, pues, según la crítica general (y fundamento usual de las codificaciones), “la gran cantidad de normas legales dispersas en los más variados textos, haría sumamente engorroso el estudio del derecho nacional de aguas y su cabal comprensión, e imponía una ímproba y agotadora labor””.¹

De ahí, que podemos comprender la razón de que esta tesis sea enormemente citada en la doctrina que le precede, ya que no se contaba con la información detallada y no se tenía a disposición, como lo tenemos hoy en día, de un código que simplifique y unifique los criterios legislativos.

Por otra parte, es importante reiterar que se trata de una memoria para optar a un grado académico, reconocida con el Premio Eliodoro Gormaz, que fue realizada por esta estudiante extraordinaria y que hasta el día de hoy es citada por esta obra que significó un enorme aporte al Derecho de Aguas.

A modo de ejemplo, podemos señalar que “*Régimen de Aguas*” es citada en la obra “*Régimen Legal de las Aguas en Chile*” de los autores Pedro Lira Urquieta y Lorenzo De La Maza del año 1940, obra considerada la más importante y por años el único libro de texto en la materia, en donde

¹ VERGARA BLANCO, ALEJANDRO. 1998. Derecho de Aguas. Pág. 193. Editorial Jurídica de Chile. Biblioteca Nacional.

es mencionada en consideración al estudio de las aguas pluviales, el regador de agua como unidad de medida y del aprovechamiento de las aguas como fuerza motriz, temas que ella desarrolla en su obra.

II. Fuentes de la obra.

La autora utiliza diversas fuentes para su obra. Entre los citados figuran las obras publicadas de los siguientes autores: Carlos Aldunate Solar, Arturo Alessandri Rodríguez, Ricardo Anguita, Alfredo Barros Errázuriz, Héctor Claro Salas y Arturo Portales Riesco.

Por las razones ya expuestas, en atención a la falta de legislación al año 1930 en materias sobre derecho de aguas, Ana Hederra utilizó memorias de prueba entre las que se destaca: “*Régimen legal de las aguas en Chile*” del año 1909 de Héctor Claro Salas; “*La Electricidad ante el Derecho*” del año 1926 de Benjamín Claro Velasco y “*Legislación sobre Aguas*” del año 1915 de Rodolfo Ibáñez Ibáñez. Además, cita a Guillermo Correa Fuenzalida por curso de derecho civil, que se conforma por apuntes tomados en clase en el año 1926.

En cuanto a legislación y doctrina extranjera, podemos mencionar: “*Legislación y Jurisprudencia de Aguas*” del año 1916, Madrid, de don

Félix Cruzado Sanz; *“Traité Practique de Droit Civil”* del año 1926 de Ripert et Planiol.

Por último, la autora realizó un exhaustivo estudio de las leyes vigentes en nuestro país entre los años 1924 y 1930, entre la normativa más importante se encuentra el Decreto Ley N° 160 de 1924, Decreto Ley N° 252 de 1925 (Ley General de Servicios Eléctricos), Decreto Ley N°685 de 1925 (Protección a la Pesca), Decreto Ley N°740 de 1925 (Ley de Municipalidades), Ley N°2139 de 1908 (Asociaciones de Canalistas) y la Ley N°3133 de 1916 sobre Neutralización y Depuración de residuos de establecimientos industriales, entre otras leyes y decretos.

III. Estructura de la obra.

El desarrollo de cada uno de sus capítulos demuestra un claro conocimiento tanto del tema del derecho de aguas como de las condiciones físicas para su aprovechamiento.

Es así como en las tres partes de que se compone su tesis la autora nos ilustra tanto las características del agua como objeto, como a las condiciones que sobre ella se yerguen para poder constituirse como objeto de derecho, como elemento apropiable por las personas que requieren de

ella para el riego de sus parcelas y de como existe sobre el agua una dualidad de derecho público y derecho privado.

La primera parte se compone de tres capítulos. En el primero de ellos se trata acerca de la existencia del agua como objeto del derecho y de la existencia de una dificultosa legislación que la regule y permita su uso y aprovechamiento.

El capítulo segundo busca determinar qué tipo de bienes son las aguas, su carácter de mueble o inmueble y si son o no apropiables.

El tercer capítulo, por su parte, clasifica las aguas desde la perspectiva civilista, tal como el código de Bello las categoriza.

La segunda parte de la tesis en comento, contiene la mayor cantidad de trabajo referente a las aguas propiamente tal y a como el derecho las ha intentado regular. Así el capítulo cuarto se refiere a modo introductorio a las aguas lluvias y a su apropiación.

El quinto capítulo habla sobre las aguas detenidas de dominio público y privado, de la posibilidad de efectuar actividades de pesca en ellas y sobre

la depuración de aguas de residuos industriales, basado ello en la Ley 3133 de 1916 y el Decreto Ley 685 de 1925.

El sexto capítulo es el más fecundo en materias tratadas, ya que la autora analiza en primer término qué se entiende por aguas corrientes de dominio público, y de la forma en que se puede usar y gozar de ella por parte de los particulares. A continuación nos ilustra sobre las mercedes, y en particular utilizadas para regadío y para fuerza motriz. Esta sección trata además acerca del “regador”, de las Asociaciones de Canalistas, y culmina haciendo una reseña de las aguas corrientes de dominio privado.

En el séptimo capítulo, son tratadas las servidumbres de acueducto y la importancia de éstas, su constitución, ejercicio y reglamentación en el Código Civil. Continúa indicando la existencia de otras servidumbres como la de desagüe y las referidas en la Ley de Servicios Eléctricos.

El capítulo octavo trata acerca de los juicios sobre distribución de aguas.

Finalmente culmina esta segunda parte con el capítulo noveno en donde se refiere a la existencia de las aguas subterráneas, su dominio y a la regulación de las mismas en el Código Civil.

La parte tercera y final de la tesis en estudio, contiene un gran número de jurisprudencia con que la autora complementó su tesis de grado en cada una de las materias que en ella trata con jurisprudencia principalmente de la Corte Suprema, pero también de las distintas Cortes de Apelaciones del país, lo que hace que este trabajo sea de los más completos en su tipo ya que es fácil dilucidar el enorme esfuerzo que realizó la autora para el desarrollo de la obra misma, como de la búsqueda de la jurisprudencia que la respalde. En resumen, podemos ver, de acuerdo a la introducción recientemente expuesta, que el trabajo de Ana Hederra Donoso, fue de una laboriosidad bastante grande, ya que su estudio abarca no sólo lo que es el régimen legal de aguas, bastante incipiente como veremos más adelante, sino que se encargó de estudiarlas desde el concepto más basal, y por ende, elemental hasta una regulación que hasta el día de hoy es objeto de estudio y análisis como son las aguas subterráneas.

IV. Análisis de la Primera Parte de la tesis “Régimen legal de aguas”

Capítulo I: Importancia de las aguas.- Dificultades que ofrece su legislación.- Conveniencia de que la haya.- Características de ella y

tendencia de la legislación moderna.- Cual será el límite de la acción del Estado en esta materia.

Como señaláramos anteriormente, el Capítulo primero de la tesis en estudio trata de manera introductoria qué se entiende por agua y como este objeto tangible que se cuela entre los dedos ha llegado a ser objeto de derecho y ha generado una gran problemática respecto a la forma y a la técnica legislativa que ha de ser la matriz de su regulación.

La práctica legislativa nos ha demostrado que no sólo es difícil generar una legislación aplicable a una materia en particular, sino que es relevante tener todas las variables a la mano para poder determinar cuál es la forma más adecuada para poder regular esta materia.

Histórica y físicamente hablando nuestro país siempre ha sido una tierra de contrastes. Desde el norte hasta el sur las diferencias pluviométricas y geográficas favorecen ciertas actividades en ciertos lugares por sobre otros. Así, no sólo la determinación de una legislación naciente fue una complejidad, sino que la variable tanto geofísica como climática de nuestro país fue un aspecto importante para don Andrés Bello,

quien en el Mensaje del Código Civil manifiesta con claridad su pensamiento respecto a las aguas.

“En todo lo que concierne al uso y goce de las aguas, el Proyecto como el Código que le han servido de guía se han ceñido a poco más que a sentar las bases, reservando los pormenores a Ordenanzas especiales que probablemente no podrán ser las mismas para unas mismas para las diferentes localidades.”²

La razón de que se haya incluido este párrafo atiende al hecho de que incluso para una mente tan clara y analítica como la de Andrés Bello era más que evidente que la regulación de las aguas como objeto del derecho, de apropiación o de aprovechamiento por los particulares para regadío era de una tarea en extremo dificultosa, en atención a que no es lo mismo un derecho de agua para regadío otorgado en Copiapó, a uno entregado en Chillán u otra ciudad del sur de Chile. En otras palabras, si bien el derecho debiera ser uno y el mismo para todos consideró nuestro legislador civil que las realidades locales debían ser plasmadas en la realidad cotidiana, es

²HEDERRA DONOSO, ANA. 1930. Régimen legal de aguas. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Pág. 8. Biblioteca Nacional.

decir, las Ordenanzas locales son las que deberían otorgar los permisos de aprovechamiento de aguas.

Al respecto la autora, siguiendo a Carlos Aldunate Solar, señala que el vital elemento, cuasi intangible para los conceptos jurídicos provoca una dificultad que sobrepasa su materialidad y múltiples grados de manifestación, dificultad que se traduce en la complejidad para darle cuerpo a la ley que regule tan basta materia. Incluso, expresa su opinión contraria al establecimiento íntegro de una legislación extranjera regulatoria del agua, por cuanto menciona ella que si las realidades físicas de un país ya son un problema para congeniar una estructura legal, mucho más dificultoso es el adaptar o traspasar directamente una legislación extranjera, quizás de un hemisferio con un mayor desarrollo histórico jurídico, pero con diferencias claras en la geografía de otras naciones con Chile.³

Otro punto de dificultad que señala la autora es la dualidad de legislación que regula esta materia. Así, “...no pertenecen las aguas al

³ HEDERRA DONOSO, ANA. Ob. Cit. pág. 10 y 11.

exclusivo dominio del Derecho Civil, el derecho administrativo las reglamenta también, y quizás en forma más detallada.”⁴

Lo expresado recientemente, no es sino reflejo de comentarios que tanto tratadistas españoles y franceses efectuaron respecto de sus propias leyes regulatorias del derecho de aguas. Pero también lo es de lo que el propio Andrés Bello señaló en el Mensaje del Código Civil: la existencia de Ordenanzas locales para regular la adquisición y uso de los derechos de aguas, como una manifestación local de las facultades de la administración, del Poder Ejecutivo, para generar un aprovechamiento eficaz de las aguas de regadío en especial en aquellas zonas donde el agua es un bien escaso y su aprovechamiento debe ser de la mejor forma⁵.

La dualidad de legislación señala Ana Hederra Donoso, es un punto de gran complejidad que sólo con un arduo trabajo legislativo puede llegar a un buen puerto, por cuanto la realidad local de cada zona climatológica es diferente de las demás, y esa es una de las causas que mayor complejidad generan a la hora de poseer una legislación compacta y especial.

⁴Ibid. pág. 12.

⁵ Ibid. pág. 14 a 16.

Un punto que resalta la autora, al finalizar este capítulo primero, es la posibilidad de entregar un control directo del Estado sobre las aguas, en atención a la gran trascendencia que sobre sus aplicaciones en el campo tanto agrícola como industrial existe. Así, en cuanto a sus aplicaciones industriales, el campo generador eléctrico es de una importancia trascendental, por cuanto la electricidad es mucho más económica que el carbón, el cual de a poco se va dejando de lado. Mientras que en materia agrícola, señala, no es bueno dejar bajo la responsabilidad de los particulares la construcción de embalses u obras de regadío, ya que de hacerlo el Estado éstas pudiesen ser llevadas a cabo de manera más eficiente y generar un aprovechamiento social aún mayor.⁶

Capítulo II: Que clase de bienes son.- Son susceptibles de dominio.- Son muebles o inmuebles.- Carácter que las aguas tienen frente a la ley N°2139 sobre Asociaciones de Canalistas.

Por su parte el segundo capítulo, inicia su análisis determinando qué clase de bienes es el agua, efectuando un estudio a partir de lo que el

⁶ Ibid. pág. 16 y 17.

artículo 565 del Código Civil señala. El agua es un bien corporal en cuanto al hecho de poder ser percibido por los sentidos; y son además bienes, ya que por esto se comprenden las cosas susceptibles de ser sometidas al poder del hombre y que representan para éste una utilidad.

Sin embargo, a raíz de las características propias del agua algunos autores han tendido a desconocer su carácter de bien corporal, por cuanto sus cualidades propias no le permiten ser un objeto corporal tan absoluto como una casa.

Sin embargo, citando a un autor contemporáneo, la autora nos hace parte de una discusión que culmina resolviendo las dudas planteadas respecto a la corporalidad del agua como para calificarla como bien corporal.

“Es cierto que sólo las aguas estancadas pueden constituir un objeto sobre el cual puede ejercerse una posesión completa y continua y no así las aguas corrientes que desaparecen a nuestra vista para no volver; pero esta naturaleza especial de las aguas corrientes, si bien modifica la propiedad no se opone a ella.

La propiedad de las aguas consiste principalmente en su aprovechamiento para el riego en los campos y, obtenido este objeto, poco importa que la detención del agua no sea posible y que el propietario la vea sometida a las leyes de la naturaleza llevando a las heredades inferiores los mismos beneficios de que ha hecho disfrutar a las que acaba de recorrer.”⁷

Luego, el dominio que sobre las aguas existe es un dominio particular en atención a las características propias de este bien, cuya corporalidad especial le da un carácter totalmente peculiar respecto de los demás bienes que el derecho pudiere calificar como corporales.

Aún más complicaciones trajo el intentar especificar de qué tipo de bienes se trata el agua.

¿Es un bien inmueble o mueble?

La lógica de inmediato nos hace pensar que el agua al ser una corriente que avanza conforme a las reglas de la naturaleza, o bien se encuentra dentro de un bien mueble que puede transportarse de un lugar a

⁷ CLARO SALAS, HÉCTOR. *Régimen Legal de las Aguas en Chile*. citado por Hederra Donoso, Ana. Ob Cit. Pág. 21.

otro se constituye como un bien mueble. Pero si nos detenemos a pensar en las aguas estancadas, las aguas de un lago que no tiene río que lo desagüe, o más aún aquellas aguas destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, la respuesta de suyo es que el agua es un bien inmueble, de conformidad a lo esgrimido por el artículo 570.

Como vemos ambas opciones son válidas, y si la doctrina de la época pudo no haber estado de acuerdo, *“la Jurisprudencia tampoco ha tenido un criterio uniforme en este punto, y así en repetidas ocasiones ha estimado que las aguas son muebles; en cambio en otras, no menos numerosas, las calificó de inmuebles.”*⁸

Transcribe una sentencia de casación de fecha 6 de julio de 1928 en donde el Ministro redactor, don Humberto Trucco, se hace parte de una tendencia clara respecto al agua como bien inmueble.

“Que entre los fundamentos de derecho (...) se destaca de un modo especial, el 6° de la sentencia recurrida, según el cual se califica el derecho invocado (...) como un derecho real inmueble, de acuerdo con lo dispuesto

⁸HEDERRA DONOSO, ANA. Ob Cit. pág. 23 y 24. Citando al respecto la siguiente jurisprudencia: N° 178 de 1961; N° 704 de 1883; N°1870 de 1877; N° 909 de 1880; N° 222 de 1881, bien mueble; N° 815 de 1869; N° 334 de 1881, bien inmueble. Todas ellas de la Gaceta de los Tribunales.

en el artículo 570 del Código Civil, y por consiguiente, este Tribunal no puede prescindir en su decisión de que las aguas, objeto de la querrela son inmuebles por destinación.”⁹

La sentencia en comento tiene, entre otros, uno de sus fundamentos legales en la Ley 2139 sobre Asociaciones de Canalistas, de 1908, “*la cual equipara las aguas a los inmuebles, para ciertos fines, lo cual no significa que les haya dado este carácter como se ha pretendido por algunos autores.*”¹⁰

Cabe señalar al respecto que la autora hace fuerte hincapié en el hecho de que la Ley sobre Asociaciones de Canalistas usa la palabra equipara¹¹, es decir asimila o asemeja, las aguas a los inmuebles para ciertos fines, pero en ningún caso lo hace para determinar de manera inequívoca que las aguas son bienes inmuebles.

⁹Ibid. pág. 25.

¹⁰Ibid. pág. 27.

¹¹ El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define **equiparar** como “considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa.” <http://lema.rae.es/drae/?val=equipara> Visualizado con fecha 15 de julio de 2013.

“Creemos que esta ley no ha dado el carácter de inmueble a las aguas, y el hecho de que exija las mismas formalidades que estos requieren para su enagenación, a nuestro parecer, el legislador no ha perseguido otro objeto que rodearlos de todas esas formalidades que significan una garantía y que lógicamente se explican dado su importancia y valor.”¹²

“Si la intención del legislador hubiese sido la de darle a las aguas el carácter de inmuebles por naturaleza, debió haber permitido su hipoteca separadamente del predio a que ellas están destinadas; en cambio, se limitó a establecer que se entienden hipotecadas cuando se hipoteca el predio con el agua que le pertenece, o sea, en este caso las considera como inmuebles por destinación siendo ese su carácter por el hecho de estar destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble.

Además el mismo artículo citado en su parte final se encargó de precisar en forma terminante esta idea, al permitir dar en prenda un regador, para garantizar una obligación independientemente del inmueble a cuyo riego o fin industrial está destinado. Con lo cual, el legislador no ha ido más allá de decir que las aguas en su criterio son cosas muebles, ya

¹²HEDERRA DONOSO, ANA. Ob. Cit. pág. 29 y 30.

que, solo respecto de estos bienes es susceptible de aplicación el contrato de prenda.”¹³

Lo anterior demuestra claramente el carácter analítico que poseía Ana Hederra Donoso, por cuanto la calificación de las aguas como cosas muebles está en total contraposición con lo sostenido por Arturo Alessandri en su obra De la Compraventa y de la Promesa de Venta, cuya opinión se contiene en las páginas 29 y 30 de la tesis de la autora, en directa relación al carácter de cosa inmueble de las aguas.

Así, Ana Hederra Donoso no sólo demuestra una gran capacidad de análisis, sino que también una gran seguridad en cuanto a sus conocimientos, por cuanto contradecir derechamente lo consignado por Arturo Alessandri en una memoria cuya trascendencia jurídica va más allá de las fronteras de nuestro país, no sólo implica, como dijimos, análisis, sino que un elevado conocimiento y una gran aplicación del derecho nacional.

Capítulo III: Clasificación de las aguas según Código Civil.-
Clasificación según su procedencia.- Otras clasificaciones.- Una explicación.- De las aguas marítimas.

¹³Ibid. pág. 30.

Con este capítulo que es con el finaliza la primera parte de este trabajo memorístico, trata sobre la clasificación de las aguas que efectúa el Código Civil en sus artículos 589, 593 y 596.

Por medio de esta clasificación, nos adentramos en lo que nuestra legislación entiende por los distintos tipos de aguas: aguas interiores, aguas exteriores, mares, lagos y ríos.

Si bien dentro de las materias de estudio a que el régimen legal de aguas nos puede llevar, como por ejemplo las aguas marítimas, dado el aspecto regulatorio netamente público de estas aguas es que la autora sólo las trata someramente, pero sin dejar de señalarlas y explicarlas. Su atención está centrada en las aguas derivadas de las lluvias, ríos y lagos y que son en definitiva las que pueden generar cauces de regadío y favorecer a los agricultores así como pueden ser objeto de industrialización y convertirse en fuerza motriz que genere electricidad.

Y es que la clasificación de las aguas de conformidad al código de Bello no presta mayor importancia práctica cuanto sí doctrinal, ya que a partir de estas últimas es que podemos construir la teoría del mar territorial y de las consecuencias que para la nación tiene desde el punto de vista

geopolítico y soberano, desde el momento que sobre ella se establecen derechos de exploración y de explotación de los recursos acuícolas.

Siguiendo a Héctor Claro Salas¹⁴, la autora incorpora en este capítulo diversos cuadros analíticos en donde consagra las diversas clasificaciones de las aguas, contemplando desde un punto de vista netamente civilista y desde una perspectiva del origen de estas aguas.

Así, en un primer lugar, podemos considerar a las aguas en tres grandes grupos: COMUNES, DE DOMINIO PÚBLICO Y DE DOMINIO PRIVADO. Esta es la forma en que el Código Civil en sus artículos 589, 593 y 596 clasifica las aguas. Mas, en concepto de la tesista y de otros autores, las aguas comunes son, en definitiva, aquellas que pertenecen al dominio público por cuanto por el hecho de pertenecer a todos no pertenecen a nadie¹⁵; por lo que a partir del Código Civil debemos centrarnos en dos grandes grupos: de dominio público y aquellas de dominio privado.

¹⁴ CLARO SALAS, HÉCTOR. Elementos de Derecho Civil. Citado por Hederra Donoso, Ana. Ob. Cit. Pág. 34 a 36.

¹⁵ HEDERRA DONOSO, ANA. Ob cit. pág. 33.

En segundo lugar, señala la clasificación de las aguas según el origen de éstas. La información consignada por la autora nos revela que existen aguas cuyo origen se encuentra el mar: aguas marítimas; y otras cuyo origen es terrestre: aguas superficiales y subterráneas. En esta parte es donde algunos autores difieren en cuanto a incorporar a las aguas lluvias o pluviométricas entre las aguas terrestres¹⁶.

Si bien sobre estas clasificaciones se deben realizar subclasificaciones (a modo de ejemplo, aguas corrientes, aguas estancadas, aguas de lagos, ríos o lagunas, entre otras), no son, a consideración de la autora, nada más que meramente ilustrativas de la realidad morfológica. Siendo, en definitiva, de mayor importancia aquella clasificación que considera si sobre las aguas hay o no dominio.

“(...) Se desprende, como lo decíamos más arriba, que a más de servir de base el origen de las aguas se ha considerado en él, el dominio que sobre ellas puede existir.”¹⁷

¹⁶ Cfr. HEDERRA DONOSO, ANA. Ob. Cit, citando a Claro Salas Héctor y a Correa Fuenzalida, Guillermo. pág. 33 y 34.

¹⁷ HEDERRA DONOSO, ANA. Ob. Cit. pág. 37.

“Si bien doctrinariamente, las clasificaciones tienen mucha importancia, y ellas facilitan enormemente el estudio, no es menos cierto que en el análisis jurídico de los problemas que las aguas originan estas clasificaciones no nos aportan muchas luces.

En consecuencia, sin dejar de reconocer por cierto la bondad de las clasificaciones que hemos señalado, no hemos querido adoptar ninguna de éstas en particular, sino que más bien bordar los problemas que ellas suscitan en cuanto a los derechos de que pueden ser objeto, tomando en cuenta los diferentes aspectos que presenta en el derecho un mismo elemento: el agua.”¹⁸

Lo anterior no viene sino a ratificar lo que hemos señalado con anterioridad: la gran capacidad analítica de la autora en estudio, por cuanto si bien es cierto mantiene el respeto por la letra de la ley civil, no es menos cierto que reconoce la poca aplicación de ella a la realidad ciudadana, por cuanto al momento de concurrir al foro lo que se ha de poner en juego no será el origen pluvial o ribereño o lacustre de las aguas que riegan una

¹⁸Ibid. pág. 37 y 38.

parcela, sembradío o campo, sino que serán los derechos que sobre el agua en sí se tenga.

Respecto a las aguas marítimas están casi exclusivamente regidas por el derecho público especialmente por el derecho internacional y el administrativo. Conforme al Código, estas aguas están divididas en alta mar, mar territorial y mar adyacente, y se legisla acerca de la navegación sobre ellas, la pesca y el uso de la riberas o playas.

V. Análisis de la Segunda Parte de la tesis “Régimen legal de aguas”

Capítulo IV: Que son las aguas lluvias.- Propiedad sobre las mismas.- Modo de adquirirlas.- Las aguas lluvias en el Código Civil.

Este capítulo en estudio nos señala qué son las aguas lluvias y qué acontece con ellas desde el punto de vista de su apropiación, y la forma en que éstas pueden ser apropiadas por los particulares.

De esta manera, la autora nos señala que nuestra legislación dejó constantemente olvidada la regulación acerca de las aguas lluvias,

limitándose únicamente a las superficiales (tanto ríos, mares o lagos) y en una menor medida a las subterráneas.

Define la autora las aguas lluvias como *“las que proceden directamente de las lluvias y habiendo caído directamente sobre la superficie de la tierra mantienen ese carácter; ya que, si ellas se han confundido con otras aguas, o se han incorporado en la tierra, dejan de ser tales”*¹⁹. El concepto que nos entrega la tesista quizás raya en lo simple, pero es imposible desconocer la claridad, realidad y a la vez profundidad de las ideas ahí planteadas²⁰. Considera las aguas lluvias en dos situaciones, mientras penden en la atmósfera caso en que las considera de aquellas cosas comunes a todos los hombres, y cuando han caído sobre la superficie de la tierra, caso en que son susceptibles de apropiación privada.

De acuerdo a lo anterior, si las aguas lluvias caen en un terreno de pertenencia particular pasarán a formar parte del dominio del dueño del

¹⁹ Ibid. pág. 42.

²⁰ A modo comparativo, el actual Código de Aguas señala en su artículo primero inciso segundo: *“Son aguas pluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias, las cuales serán marítimas o terrestres según donde se precipiten”, concepto que prioriza el lugar donde precipiten estas aguas para determinar sus consecuencias jurídicas.*

predio, *“o de las aguas sobre las cuales cayeron, pudiendo el propietario de aquél o de éstas usarlas como le plazca.”*²¹

A modo comparativo Ana Hederra Donoso nos presenta las legislaciones de Francia y España, como países en donde se han regulado orgánicamente las aguas lluvias, mientras que en la legislación a la fecha de la tesis estudiada no existe disposición alguna que haga referencia a la propiedad sobre estas aguas²².

Así, señala que el artículo 641 del Código Civil francés, *“establece que todo propietario tiene el derecho a usar y disponer de las aguas pluviales que caen sobre su predio; y al mismo tiempo se dispone que si el uso de estas aguas o la dirección que se les dé agrava la servidumbre natural de escurrimiento establecida por el artículo 640 se debe una*

²¹ Ibid. pág. 43.

²² Lo que en su época no se encontraba legislado en la actualidad lo encontramos en las siguientes disposiciones del Código de Aguas:

ARTICULO 10°- El uso de las aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio o no caigan a cauces naturales de uso público.

En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro del predio por medios adecuados, siempre que no se perjudique derechos de terceros.

ARTICULO 11°- El dueño de un predio puede servirse, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para utilizarlas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

indemnización al propietario del predio inferior”²³. Por otra parte, la legislación española consagra “como regla general la de que pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo, mientras discurren en él; pudiendo por lo tanto, construir dentro de su propiedad obras que le permitan conservarlas, siempre que no cause perjuicios al público ni a terceros.”²⁴

Si bien en nuestro país no existía, en la época de la tesis estudiada, una disposición en el Código Civil y otro texto legal, que contenga ideas tan específicas como las recién citadas, no significa que las aguas lluvias no sean susceptibles de dominio. En concepto de algunos autores²⁵, analizando el artículo 595 del Código Civil²⁶ “*empiezan a distinguir previamente, en aguas lluvias que se detienen o circulan dentro de un predio y aguas que pasan los límites de una heredad. Sobre esta división, y considerando que la disposición del artículo mencionado establece una regla absoluta resulta que, si las aguas lluvias descienden por cauces naturales y atraviesan*

²³ HEDERRA DONOSO, ANA. Ob Cit. Pág. 43.

²⁴ Ibid. Pág. 44.

²⁵ ALDUNATE SOLAR, CARLOS; Revista de Derecho y Jurisprudencia; año 1903, pág. 63. Citado por Hederra Donoso Ana. Ob. Cit. Pág. 45.

²⁶ Ver pág. 36.

varias propiedades tienen entonces el carácter de bienes nacionales de uso público; si ellas en cambio, no traspasan los límites de la heredad, pasan a ser de propiedad exclusiva del dueño del predio sobre el cual corren.

Esta idea es confirmada en la sentencia de la Corte Suprema de 24 de Junio de 1921, publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia tomo XX página 465... ”²⁷

A continuación, la autora se hace la siguiente pregunta, ¿cuál es la forma, o el modo, en que se adquieren las aguas lluvias? Dicho de otro modo, ¿de qué forma puedo hacerme dueño de ellas?

Así, en las páginas 48 y siguientes se busca determinar a través de qué modo de adquirir el dominio los particulares se hacen dueños de las aguas. Al respecto, señala Ana Hederra Donoso que existen 2 modos de adquirir el dominio que se aplican preferentemente, según la postura sostenida, a la adquisición de este dominio.

En primer término están aquellos que consideran que las aguas lluvias se adquieren por medio de la ocupación. Lo anterior por cuanto las aguas lluvias por el hecho de encontrarse en suspensión en las nubes pasan

²⁷ Ibid.

a constituirse en *res nullius*, significando esto que no pertenecen a nadie hasta que una persona las haga suyas por medio de la aprehensión material, que en el caso de las aguas pluviales será a través de la acumulación de ellas en estanques o tranques.

En segundo lugar están aquellos que consideran que la manera en que una persona se hace dueña de estas aguas es por medio de la accesión. De esta forma, el dueño de un predio pasará a serlo de todo aquello que acceda o que produzca un bien de su propiedad, y en este caso en las aguas que caigan sobre su tierra y sobre aquellas que libremente circulen con motivo de la morfología propia de los campos.

La doctrina nacional se inclinaría *“por la teoría de la accesión y nos basamos para pensar así pues ella la sostienen varios de los autores que hemos consultado.”*²⁸

*“Manifiestan que no es procedente la ocupación en razón de que el dueño del suelo no ejecuta acto alguno que signifique el ánimo de aprehenderlas.”*²⁹

²⁸ALDUNATE SOLAR, CLARO SALAS, CORREA, FUENZALIDA. Citados por Hederra Donoso Ana. Régimen legal de aguas. pág. 49.

Más allá del tema referente al modo de adquirir el dominio de las aguas lluvias, el cual en la práctica cobra gran relevancia desde el momento que climatológicamente hablando somos un país de contrastes pluviométricos anuales, en donde un año puede ser muy lluvioso y el siguiente en menor medida e incluso puede ser un año de sequía, la trascendencia de las aguas lluvias guarda relación con la habilidad de los propietarios de los predios que realicen las obras necesarias para poder dar un uso apropiado a dichas aguas. Más aún desde el momento que nuestro Código Civil autoriza la utilización por parte de los dueños ribereños a los caminos públicos de las aguas lluvias que por ellos circulen (artículo 838 del citado cuerpo legal).

Lo anterior lo señalamos por cuanto el código de Bello trata las aguas lluvia en relación directa con las servidumbres, y no, como señaláramos anteriormente, respecto a la forma en que ellas se pueden adquirir.

Las servidumbre, como figura legal, son una buena forma de tratar las aguas lluvias. Después de todo, con la caída de las mismas todos los predios se benefician, y a partir de la estructura geológica del suelo es

²⁹ Ibid.

imposible evitar, sin que intervenga la mano del hombre, que sobre un predio ubicado a continuación de otro que está en un terreno más elevado, las aguas descieran sobre aquel, lo beneficien o incluso puedan perjudicarlo.

Así, la servidumbre de aguas lluvias señala en el artículo 833 del Código Civil que el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior. En este caso el primer predio se constituye como predio sirviente, y se ve en la obligación de recibir las aguas lluvias que desciendan, y no podrá bajo ningún caso entorpecer el natural escurrimiento de las mismas, ni el predio titular o servil no podrá bajo ningún aspecto gravar aún más esta servidumbre.

Lo anterior da lugar a que los propietarios de los distintos predios ubicados en línea puedan acordar la construcción de canales que permitan un escurrimiento de dichas aguas para evitar perjuicios que pudieren generarse con motivo de lluvias excesivamente altas y prologadas. O bien, cada uno de los propietarios podrá construir diques o canales que le permitan un aprovechamiento de las aguas pluviales a futuro.

Sin perjuicio de esto, la ley de caminos, N° 4851 de 1930, en su artículo 14 da más señales respecto al escurrimiento de las aguas lluvias. Así por ejemplo, señala que las aguas lluvias tendrán su salida a los predios vecinos, lo cual se constituye en una verdadera servidumbre. Pero es la propia ley la que señala que la vía por la que se efectúe la salida del agua sea lo más conforme a la topografía del terreno del predio sirviente, en relación a buscar el menor perjuicio para el predio afecto por la servidumbre. Y así, a pesar de verse gravados, los propietarios pueden hacer uso de dichas aguas e incluso beneficiarse con ellas.

No pasa lo mismo con las aguas de particulares que hayan de pasar por caminos públicos. Ahí la propia ley exige que eso se realice por medio de canales, acueductos o bajo puentes de modo tal que no se afecte de modo alguno la estructura de los caminos, o su uso continuo por los particulares (artículo 7, de la ley 4851).

Aún más, si el caudal de aguas que dichos canales o acueductos pudieren perjudicar a los caminos, podrá el “*Gobernador ordenar cerrar*

esas boca- tomas y ordenar abrir las compuertas de descargas en todos los canales durante la época de lluvias...”³⁰

Todo lo anteriormente expuesto, no tiene por razón sino presentar lo que la propia autora viene en señalar como la falta de legislación especial sobre las aguas lluvias, las que si bien a partir del análisis del Código Civil y de las referencias a las servidumbre de aguas lluvias que sobre ellas existen, no es considerable señalarlas como reglamentación especial referida a este tipo de aguas. Esto a diferencia de la legislación española (Ley de 13 de junio de 1879 y Ley de Canales y Pantanos de Riego, de 1870) en la cual, no sólo se regula y ordena el tema del uso y adquisición de aguas lluvias, sino que incluso se hace referencia a la posibilidad de que los particulares hagan uso de aguas lluvias que circulan por canales construidos para tal efecto, y cuyo procedencia es discontinua en el tiempo, pero que a pesar de ello los dueños de los predios sirvientes pueden, incluso, canalizar a un dique o presas.³¹

³⁰ HEDERRA DONOSO, ANA. Ob. Cit. pág. 52.

³¹ Ibid. pág. 53 y 54.

Capítulo V: De las aguas detenidas de dominio público.- De la pesca en las mismas.- La Ley número 3133 sobre neutralización y depuración de residuos de establecimientos industriales y el decreto ley 685.- De las aguas detenidas de dominio privado.

Este capítulo hace referencia a las aguas detenidas tanto de derecho público como de derecho privado.

Trata en un principio de las aguas detenidas que son navegables por buques de más de 100 toneladas, las cuales se constituyen como bienes nacionales de uso público (artículo 596 Código Civil). Mientras que aquellas que no son navegables por buques de dicho tonelaje lo son de dominio privado. Para el legislador, el determinar si un lago es bien nacional de uso público o es de dominio privado, se basa en la circunstancia anteriormente expuesta, esto es, que sea o no navegable por buques de más de cien toneladas, siendo menester además, que éste pueda circular por él en cualquier dirección, bastando que su profundidad lo permita aunque no haya conveniencia ni utilidad en hacerlo.

La autora hace mención que al usar el término “lago”, en lo tocante a la propiedad, el legislador no contempla, a aquellas aguas que teniendo el

carácter de detenidas, no son lagos, como por ejemplo las lagunas, charcas, etc., no empleando en ninguna disposición del Código Civil el término “lagunas” u otro semejante. Según algunos de nuestros tratadistas, conforme a lo analizado por Carlos Aldunate³², estiman que el legislador obró bien al emplear la expresión única: lago, ya que emplear los conceptos lago y laguna conduce a errores conceptuales que se alejan a la realidad de las cosas, conforme a la definición que de uno y otra da el Diccionario de la Academia Española, pero al mismo tiempo, señala que este silencio, al no haber empleado más que una sola expresión, no deja de tener inconvenientes.

A continuación la autora deja abierta la discusión sobre la existencia de lagos, sin el requisito del artículo 595, en relación al hecho de ser navegables por buques de más de cien toneladas, y sobre la existencia de grandes lagunas, que son el origen de ríos o de corrientes que corren por cauces naturales. *“En buenos términos, el problema que puede surgir es el siguiente: un bien nacional de uso público puede tener su origen en un bien de dominio privado (lago o laguna). Si la fuente de donde emana pertenece*

³² ALDUNATE SOLAR, CARLOS. Revista de Derecho y Jurisprudencia. año 1904, pág. 97 y 98; citado por Hederra Donoso Ana. Ob cit. Pág. 56.

a un particular, este puede disponer de ella en forma tal que el río o corriente por cauce natural desaparezca, o disminuya en forma notable”³³.

Luego, la autora se detiene a analizar las dos razones que sirven de fundamento para que el legislador haga la distinción en la pesca que se practica en el mar territorial, en la que solo pueden pescar los chilenos y extranjero domiciliados, y en aquella practicada en lagos la que es libre a toda persona, conforme al artículo 611 del Código Civil. La primera razón a saber, viene dado en la imposibilidad material de los buques extranjeros para llegar a los lagos, por lo que desecha toda utilidad en imponer prohibiciones de este tipo; la segunda razón, tendría relación con la seguridad que toca al mar territorial, por reconocérsele soberanía al Estado sobre éste, y la facultad de defenderla desde la costa por medio de fortificaciones, por lo que otros Estados podrían hacerse valer de la libertad de pesca para hacer observaciones sobre aquellas, lo cual de ningún modo puede resultar beneficioso para el país.

El legislador se preocupó de dar facilidades a quienes se ocupan de la pesca marítima, pero casi nada dijo sobre la pesca en los lagos, en atención

³³HEDERRA DONOSO, ANA. Ob. cit. Pág. 58.

a que el Supremo Gobierno se ha preocupado en el fomento del desarrollo de ciertas variedades de peces.

Ahora bien, al ocuparse de la pesca marítima se deja sin mención a la pesca en lagos, en este punto se detiene la autora al graficarnos la problemática del uso de las riberas para este último tipo de pesca, que en palabras del Código Civil era tal el suelo que el agua ocupa y que desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, pero a este respecto, no se legisla en permitir a los pescadores su uso necesario para la pesca. La autora cree que por analogía puede aplicarse el artículo 612 del Código Civil el que permite a los pescadores hacer uso de las playas del mar para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas, etc; y relaciona este artículo con los artículos 840³⁴, 615 y 613 del Código Civil en cuanto a las obligaciones de los propietarios riberanos y los derechos que tienen al uso de las mismas. Ana Hederra, da por zanjada la problemática surgida en cuanto a las facilidades para el uso de las riberas de los lagos y las de mar, ya que el artículo 17 del decreto ley 685³⁵ estableció que los pescadores

³⁴ Este artículo fue suprimido por el artículo 9º, letra d) de la Ley N°9.909, publicada en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1951.

³⁵ Decreto Ley 685, la autora menciona en la bibliografía de su tesis un conjunto las leyes utilizadas: "Recopilación de Leyes y Decretos leyes.- 1924-1930".

podrán hacer uso de las riberas respectivas hasta la distancia de cinco metros para los menesteres de la pesca.

En el siguiente punto de la tesis estudiada, la autora analiza dos normas vigentes a esa época, que sin ser contradictorias, se complementan una a la otra, pero que al momento de determinar el procedimiento a seguir pueden traer inconvenientes. Se trata del artículo 19 del decreto ley 685³⁶ y los artículos correspondientes de la ley 3133 de 4 de Septiembre de 1916; la primera, prohíbe arrojar a los ríos y lagos los residuos y lavados de las industrias agrícolas, fabriles y mineras, sin que previamente hayan sido purificados o diluidos en la forma que ordene el reglamento, estableciendo sanciones para los infractores, aplicados exclusivamente al daño que puedan producir tales residuos a los peces que en los lagos habitan, la segunda, reglamenta el daño que los mismos residuos puedan producir en las aguas destinadas al riego o a la bebida, o aquellas que contaminan el aire o dañan las alcantarillas. El problema que vislumbra la autora, dice relación con el procedimiento, con las autoridades que deben conocer de las infracciones y las sanciones aplicables, ya que ambas normas contempla estos temas de

³⁶ Ibid.

modo diferente, y al momento de su aplicación pudieran generar un conflicto en estos puntos.

Para terminar este capítulo, se estudia las aguas detenidas de dominio privado, materia sobre la cual las disposiciones en la época son escasas, legislándose en situaciones específicas. En primer lugar, lo señalado en el artículo 856 del Código Civil, el que norma diversos casos que pudieran producir las aguas detenidas, estableciendo que en los daños que resulten deberán observarse las reglas prescritas por las ordenanzas generales o locales. Como ejemplo de estas disposiciones generales, se encuentra el decreto ley 740 que reglamenta las atribuciones de las Municipalidades como encargadas de cuidar de la policía de salubridad, debiendo impedir la acumulación de derrames de aguas, entre otras. En segundo lugar, cita el artículo 870 del mismo Código³⁷, por el cual se ha querido fomentar las obras tendientes a desecar terrenos pantanosos.

La autora se remite en este tema sobre las aguas detenidas a las disposiciones encontradas en el título “De algunas acciones posesorias especiales”, las que se refieren a los daños que pueden producir las aguas

³⁷ Artículo 870 del Código Civil, en la actualidad este artículo se remite al Código de Aguas.

detenidas por malos sistemas de riego o por negligencia de sus dueños³⁸; por otra parte, señala la ley de Municipalidades (Decreto Ley 740), la ley N°3133 de 4 de Septiembre de 1916.

Capítulo VI: De las aguas corrientes de dominio público.- Uso y goce de los particulares sobre las mismas.- Uso y goce establecido en el Código.- De la merced.- Alcance del artículo 837 del Código Civil.- Mercedes para regadío y para fuerza motriz.- Del regador.- De los derrames.- De las Asociaciones de Canalistas.- El Decreto ley número 160.- De las aguas corrientes de dominio privado.

En este capítulo, la Srta. Ana Hederra estudia las aguas de dominio público, y termina con el estudio de las aguas de dominio privado.

Al estudiar las aguas de dominio público, nos remite al artículo 595 del Código Civil³⁹ *“Los ríos i todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.”*

³⁸ Título XIV del Código Civil, citados por la autora los artículos 936 al 941, los que en su mayoría se encuentran derogados en la actualidad.

³⁹ Reemplazado el texto original por el artículo 123 de la Ley N°16.640, publicada en el Diario Oficial de 28 de julio de 1967, en la actualidad el artículo 595 dice: “Todas las aguas son bienes nacionales de uso público”.

Exceptúanse las vertientes que nacen i mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso i goce pertenecen a los dueños de las riberas, i pasan con éstas a los herederos i demás sucesores de los dueños”⁴⁰.

El factor distintivo que utiliza el legislador para determinar cuáles aguas son de dominio público y cuáles de privado, es el que la corriente de agua atraviese o no mas de una misma heredad, considerando la autora, que esta simple circunstancia es suficiente y práctica, ya que contempla el interés público como el privado.

Avanzando este capítulo, la autora delimita su estudio en esta materia al uso y goce de las aguas destinado al riego y a aquel destinado a la fuerza motriz. Con respecto al primero, nos detenemos en el título de las servidumbres naturales, en el cual se cita el artículo 834 del Código Civil⁴¹ “*El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma*

⁴⁰ HEDERRA DONOSO, ANA. Ob cit. Pág. 68.

⁴¹ Este artículo fue suprimido por la letra b) del artículo 9º, letra d) de la Ley N°9.909, publicada en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1951.

heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas y abreviar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a su salida del fundo”⁴².

De esta disposición, la tesista hace dos observaciones. La primera, acerca de la entera libertad que tiene el propietario para gozar de estas aguas, con restricciones mínimas sujetas a determinadas circunstancias contempladas en el artículo 835⁴³ del Código Civil (construcción de obras aparentes a facilitar el descenso de las aguas, beneficio de la navegación o flote y en lo relativo a las aguas necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino) ; y la segunda, trata la expresión que utiliza el legislador “el uso conveniente”, libertad que no puede constituir un abuso, porque la disposición obliga a la devolución del sobrante de las aguas al cauce acostumbrado una vez que se ha servido de ellas el propietario del predio. Por otra parte, nos hace notar que el legislador contempla el uso de las aguas para riego y para la fuerza motriz apoyado en

⁴² HEDERRA DONOSO, ANA. Ob cit. Pág. 69.

⁴³ Este artículo fue suprimido por la letra c) del artículo 9º, letra d) de la Ley N°9.909, publicada en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1951.

la norma citada precedentemente y en el artículo 598 del mismo cuerpo legal.

Al estudiar este tema, Ana Hederra también profundiza en las limitaciones al uso de las mismas aguas, de modo que no se entendiera como un uso arbitrario de las mismas, sino como una libertad bien regulada por el legislador conforme al artículo 835 del Código Civil⁴⁴, de manera de dar un completo marco a la materia en cuestión.

De modo similar, el legislador previó también la situación de los propietarios riberanos de las corrientes nacionales de uso público, en los mismos términos y con las mismas limitaciones que lo hizo respecto de aquellos por cuya heredad atraviesan estas aguas, según lo que establecía el artículo 836⁴⁵, al señalar que debían hacer volver el sobrante a su acostumbrado cauce y sufrir una o más de las limitaciones del artículo 835 en caso de encontrarse en alguna de las circunstancias que esa disposición preveía.

⁴⁴ Este artículo fue suprimido por la letra b) del artículo 9° de la Ley N° 9.909, publicada en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1951.

⁴⁵ Ibid.

La autora nos señala que las situaciones estudiadas anteriormente no son las más frecuentes ni las que originan mayores conflictos, en atención a que la mayoría de las heredades no están atravesadas por corrientes nacionales de uso público o son riberanas a ellas. De modo que el uso y goce reglado en el Código no es el más generalizado, pero según la tesis estudiada, se puede materializar en forma general e indeterminada, respecto de aquellos casos interesantes, en dos formas:

a) Por encontrarse en alguna de las situaciones de los artículos 834 o 836, casos poco frecuentes, de los cuales hay quienes postulan que los propietarios riberanos requieren de una merced para usar de las aguas públicas. La autora, contraviniendo dicha opinión, y a pesar de no discutir las ventajas de tal interpretación y de los beneficios que ella acarrearía, postula que los hechos y la ley expresan lo contrario.

“Desde luego, el tenor literal del artículo 834 no puede ser más claro, y si bien es cierto que el artículo 603 dispone que no pueden sacarse canales de los ríos sino con arreglo a las leyes y ordenanzas respectivas, no lo es menos que antes de esa disposición se encuentra la del artículo 598 que establece que el uso y goce que sobre bienes nacionales

corresponde a los particulares estará sujeto a las disposiciones del Código y a ordenanzas generales o locales. De modo que el Código no delegó en todas sus partes la reglamentación de este uso en dichas ordenanzas, y al dictar normas para las situaciones de dichos artículos excluyó expresamente a aquellas.

Además el legislador al consagrar los derechos que se establece en los artículos 834 y 836 no hace más que reconocer un estado de cosas establecido por los mismos hechos.”⁴⁶

b) Conforme a una concesión denominada merced, la que define para esta parte en particular de su tesis, como el medio por el cual se determina “*el derecho de uso y goce sobre las corrientes nacionales de uso público que pertenecen indeterminadamente a todos los habitantes de la nación*”⁴⁷.

Enseguida, una vez definido el concepto de merced, la obra comienza a interiorizarse en este tema de una manera muy didáctica y fácil de comprender, desplegando una serie de interrogantes en relación a lo que se obtiene de una merced: ¿Tiene el particular concesionario de una merced la

⁴⁶ HEDERRA DONOSO, ANA. Ob cit. Pág. 75.

⁴⁷ Ibid.

calidad de dueño o de mero tenedor? ¿El Estado se ha desprendido de una parte de un bien nacional de uso público?, ante tales cuestionamientos, la autora afirma que *“ni el Estado pierde su dominio, pues para que ello llegara a ocurrir sería menester de una ley, y en consecuencia el particular no puede adquirirlo, y éste no es un mero tenedor en razón a que nada está obligado a devolver”*⁴⁸.

Ante lo anterior, se pregunta ¿qué es lo que adquiere el particular?, a lo que responde: *“Este no puede obtener otros derechos que los que la misma ley establece y que se encuentran expresamente consagrados en los artículos 589 y 598 del Código Civil, o sea un derecho de uso y goce”*⁴⁹. Derecho que la merced viene a radicar en una persona determinada excluyendo a otra y que es caracterizado como un derecho real, conforme al artículo 577 del Código Civil, en atención a que el concesionario puede reivindicarlo de manos de terceras personas y el que se encuentra protegido por acciones posesorias, pudiendo además transferirlo y transmitirlo. A este punto, también acota que podría agregarse como característica el no estar sujetas a limitación en el tiempo, pero se encuentra con la existencia de

⁴⁸ Ibid. pág. 77

⁴⁹ Ibid.

ciertas mercedes que no sólo se otorgan por plazos determinados sino que su transferencia se encuentra restringida. Aun así, ver la merced como derecho real de uso, diferente del usufructo y del uso, es según la opinión de la autora, la doctrina más acertada y que encuentra perfecta cabida dentro del Código Civil y que parece ser la sustentada por nuestros tribunales conforme a la jurisprudencia, siendo un derecho que sin ser el dominio mismo, el particular ha obtenido todas las ventajas de aquel: uso, goce y disposición y que el terreno de la práctica resulta como si en realidad fuese dueño.

Consecuente al análisis completo de toda la normativa relacionada a este tema, Ana Hederra, hace un estudio al artículo 837 del Código Civil el cual dispone lo siguiente: *“Las aguas que corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce”*⁵⁰, a lo que cuestiona si esta norma entra en oposición al planteamiento ya expuesto relativo a que sobre las aguas corrientes de dominio público se tiene un derecho especial de uso que la merced determina, ya que el artículo manifiesta que las aguas que

⁵⁰ Este artículo fue suprimido por la letra b) del artículo 9° de la Ley N° 9.909, publicada en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1951; citado por Ana Hederra. Ob cit. pág. 81.

corren por un cauce artificial pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales construyó el cauce, en contraposición a la obtención de la merced misma, pero el alcance de esta disposición pareciera otro que el que se desprende de su simple tenor literal, para ello la autora nos otorga varias razones: a) resultaría esta disposición citada contraria a los artículos 589 y 598 que establecen el derecho de uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público; b) el particular requeriría de una ley para adquirir el dominio sobre un bien nacional de uso público; c) la norma se encuentra ubicada a continuación de las disposiciones que regulan el uso y goce de las aguas, y no cuando el Código reglamenta el dominio; d) en apoyo a lo descrito, la ley N°2068 de 30 de Diciembre de 1907, “sobre aprovechamiento de las aguas como fuerza motriz”, confirma la tesis del Código respecto de las aguas que corren por cauces naturales pueden ser utilizados como fuerza motriz por los dueños de los predios atravesados o que le deslindan a estos cauces; y por último, e) la expresión “pertenecen exclusivamente”, en nada se opone a lo expuesto, ya que el uso y goce de su derecho y que la merced determina, le pertenece exclusivamente al dueño.

Continuando con el estudio de las mercedes en la legislación chilena a la fecha de la tesis, se hace referencia al artículo 860 del Código Civil el

que establece que *“Las mercedes de agua que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas”*⁵¹. Interesa saber qué es lo que se ha entendido con la frase *“sin perjuicio de derechos”*, en su sentido literal, *“resultaría en la práctica que los concesionarios de mercedes de fecha más reciente no podrían entrar a gozar de las aguas sino una vez que los concesionarios de fecha anterior hubieran gozado íntegramente de su merced, de modo que en épocas de escasez de agua, éstos tenían una preferencia sobre aquellos, hasta el punto de poder usar de todas las aguas del caudal del río, quedando por lo tanto los concesionarios de fechas más recientes con un derecho teórico. A fin de evitar esta situación anormal, leyes posteriores establecieron el prorrateo y el turno de las aguas, y así mediante ellas, en épocas de escasez los concesionarios más antiguos no gozan íntegramente de su merced, sino que se establece un turno o prorrateo entre todos a fin de repartirse de las aguas; siendo ésta la interpretación que debe darse a la frase “sin perjuicio de terceros”*⁵².

⁵¹ Este artículo fue derogado por el artículo 123 N°1, de la Ley N°16.640, publicada en el Diario Oficial de 28 de Julio de 1967.

⁵² HEDERRA DONOSO, ANA. Ob cit. pág. 85 y 86.

El alcance de la expresión comentada, encuentra fundamento en la Ordenanza General sobre distribución de aguas de 3 de Enero de 1872 y la Ley de Municipalidades, que luego pasó a denominarse Decreto-ley N°740, ésta última que en su artículo 47 N°2 se refiere al turno y prorrateo de las aguas, como también trata el tema el Código de Procedimiento Civil en el Libro III título XI.

Por lo que respecta a las autoridades encargadas de conceder las mercedes para regadío, es necesario distinguir dos situaciones, ya que ellas no son las mismas según que la merced se obtenga en un río o corriente que corre exclusivamente dentro de un territorio municipal, en cuyo caso corresponde concederla la Municipalidad respectiva cuya solicitud debe sujetarse a los trámites que dispusieran los reglamentos municipales respectivos; o la merced que se conceda en ríos o corrientes que recorren o dividen dos o más territorios municipales, en donde la autoridad competente es el Presidente de la República, por medio de un proceso de tramitación que otorgaría en primer lugar una merced con carácter provisorio, para luego otorgar la concesión definitiva, tramitación que la autora detalla en su obra.

Al tratar sobre las mercedes para fuerza motriz, incluye también aquellas destinadas a fines industriales y las que se solicitan para la producción de energía eléctrica. Respecto a aquellas mercedes para usos industriales, concluye que son muy semejantes a las de regadío, ya vistas en párrafos anteriores, siendo las leyes que las rigen el Reglamento de 8 de Febrero de 1907 y los Decretos Leyes N°160 y 313. La primera norma, estatuye que la solicitud respectiva debe ser presentada ante el Gobernador del departamento donde haya de ubicarse la boca-toma, ordenando su respectiva tramitación conforme a lo que allí indica el legislador, otorgando la concesión definitiva el Presidente de la República, sujeto al pago del cincuenta por ciento de la cantidad exigida al otorgamiento de la concesión provisoria, lo anterior conforme al Decreto Ley N°313.

“En cuanto a las concesiones destinadas a producir energía eléctrica, se encuentran regidas por el Decreto Ley N°252 de 13 de Febrero de 1925, o sea, la Ley General de Servicios Eléctricos, por el Reglamento de esta ley, Decreto N°2421 de 4 de Agosto de 1925, por el Decreto Ley 622 de 16 de Octubre de 1925 que modifica algunas disposiciones de la Ley de Servicios Eléctricos, por el Decreto Ley 684 bis

*de 17 de Octubre de 1925 que a su vez modifica al 622 y por la ley N°2068 de 30 de Diciembre de 1907*⁵³.

Destacamos la última ley citada, del año 1907 “sobre aprovechamiento de las aguas como fuerza motriz”, respecto de la cual, la autora señala que introdujo una importante modificación al Código Civil al permitir en su artículo 1° que los propietarios de predios atravesados o que deslinden con aguas que corren por un cauce artificial puedan aprovechar dichas aguas como fuerza motriz, o sea en buenos términos les acordó el mismo derecho que el Código otorgaba en los artículos 834 y 836 a los propietarios riberaños o cuyas heredades fueran atravesadas por aguas que corran por cauce natural, lo que se permite previo pago de una indemnización al dueño de esas aguas, pero mientras los riberaños no ejerzan ese derecho tienen una mera expectativa de llegar a serlo, conforme a la Ley de Servicios Eléctricos, y se critica en la tesis que al fijarse tal indemnización a todos los riberaños de un cauce, sin distinguir si es natural o artificial, se ha gravado en forma inconveniente la explotación de la fuerza motriz de las aguas corrientes destinadas a producir energía eléctrica.

⁵³ HEDERRA DONOSO, ANA. Ob cit. pág. 96.

Esta ley de Servicios Eléctricos distingue respecto de las mercedes destinadas a producir energía eléctrica, en concesiones para servicio público y uso privado, ambas son concedidas por el Presidente de la República y ellas pueden ser provisionales y definitivas, las que son detalladas en su tramitación, duración, causales de caducidad, preferencia entre unas y otras, y, los derechos que otorgan a sus beneficiarios.

Continuando con el capítulo destinado a las mercedes, la autora trata sobre la unidad de medida legal de las aguas en nuestra legislación a la época en que situamos la tesis estudiada, denominada “regador” o “aforo de las aguas”, que se establece determinando “*el volumen que ellas producen corriendo una unidad de tiempo determinada*”⁵⁴. Concepto que fue establecido por el Senado Consulto de 18 de Noviembre de 1818, el cual dispuso que se compone de una “sesma de alto y cuarta de ancho con el desnivel de 15 pulgadas”, y que según esta tesis estudiada, ha sido criticado, pues se dice que con éste no es posible establecer en una forma exacta la cantidad de agua que representa un regador en un espacio de tiempo dado.

⁵⁴ BARROS ERRÁZURIZ, ALFREDO. Curso de Derecho Civil t. I. pág. 406. citado por Hederra Donoso, Ana. Ob. Cit. pág. 100.

Otra unidad de medida legal de las aguas, utilizado en forma generalizada en nuestro país en aquella época, es el empleado por la Sociedad Canal de Maipo de acuerdo a los estatutos de esta sociedad en el que se establecen que la misma tiene derecho a la mitad de las aguas del río, derecho que se considera dividido entre los accionistas del canal. Mediante este sistema lo que se conseguía era conservar siempre la proporción de agua que según sus derechos correspondía a los accionistas, independiente de la variación de aumentos o disminuciones del caudal del río manteniendo siempre la proporción que corresponde a los accionistas.

Por otra parte, la Ley de Asociaciones de Canalistas, dejaba al criterio de los asociados la determinación del derecho de agua de ellos por unidades, también llamados “regadores”, y sometió la enajenación de estos derechos al régimen de la propiedad inscrita.

Concluye la autora, que de acuerdo a lo expuesto, y viendo la diversidad de normas, es menester que el legislador unifique los criterios para medir las aguas, que hasta esa fecha era criticado como deficiente, de modo tal que, cesaren las frecuentes dificultades que este tema acarrearba.

A la fecha de publicación de la tesis, el tema de los derrames no había sido normado, definido ni recibido calificación alguna, por lo que la obra estudia este tema desde lo tratado por la Jurisprudencia a la época. Una de las definiciones utilizada en la obra, conforme a la Jurisprudencia, sobre los derrames es: *“las porciones de agua más o menos considerables que abandonadas voluntariamente por el dueño corren y salen libremente fuera de su fundo o caen en cauces de propiedad ajena ocasional o periódicamente, sea que se desborde de los cauces propios o sea de la que, empleada en los riegos, no alcance a ser absorbida por el suelo”*; se entiende, como característica de los derrames, que es la voluntad del dueño del predio al dejarlos salir fuera de su fundo, lo que se considera como derrame, quedando así, a disposición de los predios inferiores que pueden aprovecharlos; los derrames como bien jurídico, toman relevancia después de la salida del fundo que los produce, por lo cual nunca pueden constituir un gravamen que afecte ese predio, por lo que tampoco pueden ser materia legal para la constitución de una servidumbre.

La Ley N°2139 sobre Asociaciones de Canalistas de 9 de Noviembre de 1908, señala que estas asociaciones *“son personas jurídicas que se constituyen con el objeto de tomar el agua de la corriente matriz, repartirla*

*entre los accionistas y conservar y mejorar los acueductos”*⁵⁵. Algunas de las características de este tipo de asociaciones que reconoce esta ley son mencionadas en la tesis:

a) Las asociaciones requieren para su formación que conste en escritura pública en donde se exprese su domicilio;

b) Sus estatutos deben ser aprobados por el Presidente de la República;

c) Su patrimonio puede estar compuesto por toda clase de bienes excepto el agua del canal, ya que ésta es de dominio de los accionistas;

d) Son miembros de la asociación los dueños de las aguas y los que a título universal o singular sucedan en sus derechos sin que valga estipulación en contrario;

e) El derecho de agua de los asociados debe ser determinado en los estatutos y establece que los regadores consistirán en una parte alícuota de las aguas del acueducto o en cualquier otra unidad de medida que adopten los interesados;

⁵⁵ HEDERRA DONOSO, ANA. Ob Cit. pág. 106.

f) La administración de estas entidades se efectúa mediante directorios nombrados por la junta de socios en la forma prevista en sus respectivos estatutos;

g) Los directorios de cada asociación tienen atribuciones de orden administrativo, como las que dicen relación a la conservación y mejoramiento de los acueductos, de tipo y jurisdiccionales, entre las que se nombra aquella de resolver con carácter de árbitro arbitrador, las cuestiones sobre derechos o repartición de aguas que se susciten entre los accionistas y las que surjan entre los accionistas y la asociación.

En el último punto señalado, la autora cuestiona lo siguiente: ¿Puede un Tribunal de esta especie, directorio, conocer de juicios declarativos de derechos de aguas?, a lo que responde en forma negativa, en su creencia que estas materias no son de la competencia de un directorio, sino de los Tribunales ordinarios. Entre las razones que expone, las más importantes a nuestro parecer, la establece el artículo 4° de esta ley, el que señala que la posesión de los derechos de cada asociado es anterior a la constitución misma de la asociación, la que se forma sobre las bases de esos derechos, por lo que la competencia de estos tribunales no puede referirse a la

declaración de estos derechos ya existentes. Por otra parte, de acuerdo a la misma ley, no proceden las implicancias ni recusaciones sobre estos tribunales, y sus fallos no son susceptibles de recurso de apelación o casación, cuyas resoluciones pueden ser modificadas por los tribunales ordinarios conforme a las normas que la misma ley señala. Concluye este análisis, señalando que el modo de sancionar a un directorio que no cumple sus funciones de árbitro, cuando los estatutos nada han dicho, procedería en contra de ellos el recurso de queja ante la Corte Suprema.

Capítulo VII: Importancia y origen de las servidumbres de acueducto.- Reglamentación establecida en el Código Civil.- Ejercicio y constitución.- La servidumbre de desagüe.- De la servidumbre de acueducto en la Ley de Servicios Eléctricos.

Comienza la Srta. Hederra este capítulo graficando la intención que tiene el legislador de beneficiar la industria agrícola, dadas las condiciones hidrológicas de nuestro país, para crear la servidumbre legal de acueducto, intención que se ve manifestada en un párrafo del Mensaje del Código Civil: *“Para la servidumbre legal, de acueducto, nos ha servido*

principalmente del modelo el Código Civil de Cerdeña, único, creo, de los conocidos que ha sancionado el mismo principio que nuestro memorable decreto de 18 de Noviembre de 1819, que ha avasallado a la agricultura tantos terrenos que la naturaleza parecía haber condenado a una esterilidad perpetua”.

El legislador refiriéndose a la servidumbre de acueducto, señala que ella consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado, servidumbre que se constituye en los siguientes casos:

a) En favor de la heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos;

b) en favor de un pueblo que necesite aguas para el servicio doméstico de sus habitantes;

c) en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus maquinarias;

d) en favor de la heredad que quiera dar salida y dirección a las aguas sobrantes o desecar pantanos y filtraciones naturales.

Al reglamentar esta servidumbre, el legislador empezó por disponer, como regla de carácter general, que toda heredad quedaría sujeta a ella, y, al mismo tiempo, se encarga de establecer la excepción al manifestar que las casas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ella dependan no tendrán que soportarla, excepción que queda comprendida perfectamente dentro de la idea que inspira esta institución cual es la de que siempre ellas deben procurar, en cuanto sea posible, disminuir el gravamen que imponen, estableciendo el legislador que la conducción de las aguas debe hacerse por un acueducto que no permita derrames, que no deje estancar agua, ni acumular basuras; que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de la heredad sirviente. Así también, el rumbo que se dé al acueducto debe ser el que menos perjuicios ocasione a los terrenos cultivados, sienta éste el más corto, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, el dueño del predio sirviente tiene derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto, precio que no otorga más derecho que el de conducir las aguas y nunca la propiedad del terreno ocupado; además, tiene derecho a que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto o los que sobrevengan debido a mala construcción, como filtraciones y derrames. En

cuanto a sus obligaciones, se resumen en las siguientes: permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparación del acueducto, previo aviso al administrador del fundo; no puede efectuar plantaciones en el terreno cedido a los costados del acueducto al propietario del predio dominante; como contrapartida, se puede oponer a la construcción de un acueducto en su heredad, conforme a las circunstancias descritas en el artículo 868 del Código Civil⁵⁶, que describe el caso de quien tiene a su beneficio un acueducto en su heredad, puede oponerse a la construcción de otro, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse.

Es del modo anterior que la autora describe la servidumbre de acueducto siguiendo las normas que la reglamentaban en el Código Civil, y explica que éstas se hacen aplicables a las servidumbres de desagüe.

Para terminar este capítulo, y en un esfuerzo por tratar la mayor amplitud de aspectos jurídicos de las servidumbres en cuestión, se interna en la relación de éstas con la Ley de Servicios Eléctricos vigente a la época, y señala que para este tipo de empresas la servidumbre de acueducto tiene un carácter de mayor amplitud, en razón de la naturaleza y necesidades de

⁵⁶ Artículo suprimido por el artículo 9, letra f) de la Ley N°9.909, publicada en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1951.

la industria eléctrica, sufriendo modificaciones, y así es como el concepto de la servidumbre establecido en ella es diverso del criterio utilizado en el Código Civil, al indicar que es en beneficio de la instalación eléctrica y no puede decirse que esta sea el predio dominante. Citando a la Srta. Hederra:

“A nuestro juicio, el Decreto Ley N°252, modifica el artículo 568, inciso final del Código Civil, el que en lo sucesivo debe entenderse que dentro del concepto de predio no abarca sólo a las “casas o heredades”, sino también a las empresas eléctricas, en cuanto este artículo se refiere a las servidumbres.

La servidumbre de acueducto y de obras hidroeléctricas, según la Ley de Servicios Eléctricos se constituyen conforme al Código Civil dando en consecuencia al concesionario los derechos que ese cuerpo de leyes acuerda al predio dominante y además los que se establecen en la mencionada ley.”⁵⁷

Como consecuencia de lo anterior, la mencionada ley es la que establece los derechos y obligaciones del concesionario y del dueño del predio sirviente, pero la autora hace especial énfasis en que esta ley tiende a

⁵⁷ HEDERRA DONOSO, ANA. Ob Cit. pág. 126 y 127.

ayudar a las concesiones que reglamenta, e incluso establece que puede el Presidente de la República imponer a favor de las empresas la servidumbre de ocupación temporal de los terrenos municipales o particulares a fin de asegurar la construcción de las obras propias de la actividad, conforme a las condiciones que se establecen, como es el pago de una renta de arrendamiento.

Capítulo VIII: De los juicios sobre distribución de aguas.

A la fecha de publicación de la tesis estudiada, las normas sobre los juicios sobre distribución de aguas, se encontraban reglamentadas en el Código de Procedimiento Civil, normas que en la actualidad se encuentran derogadas y son materias propias del Código de Aguas, y que la autora se limita a consignarlas con el fin de dar completo estudio a la materia tratada.

Entre los temas que trata son: objeto de este tipo de juicios, juez competente para dirimir sobre estos asuntos, procedimiento aplicable, sobre los acuerdos a que los comuneros lleguen, entre otros.⁵⁸

⁵⁸ HEDERRA DONOSO, ANA. Ob Cit. pág. 133 y siguientes.

Capítulo IX: Generalidades.- Del dominio sobre las aguas subterráneas.- Del dominio de las aguas subterráneas en el Código Civil.- Legislación sobre la materia.

Ana Hederra nos señala en este breve capítulo la reducida legislación en esta materia sobre aguas subterráneas, y, la que existe a esa fecha, es en atención a los intereses de una determinada zona del país y no es tratada en forma generalizada, no habiéndose pensado emplear estas aguas para el regadío, la que tendría muchísima importancia para que cualquier industria pudiera hacer uso de ellas, y que vendría a ser una nueva fuente de riquezas.

La autora plantea el asunto del dominio de las aguas subterráneas, en razón a que pueden pertenecer al propietario del predio en cuyo subsuelo se encuentran o si son del Estado, como ocurre con las minas, ya que según sea la solución, serán las consecuencias que resulten en su aprovechamiento.

La norma que determinó las bases del dominio sobre las aguas fue el Código Civil, que sobre la materia específica de las aguas subterráneas nada dice, y sólo se remite al artículo 595 inciso 2^o⁵⁹, ya analizado en la obra

⁵⁹ Ver pág. 36.

estudiada, que trataba de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, siendo las aguas subterráneas que afloran naturalmente a la superficie de la tierra; y el artículo 945⁶⁰ que establece el derecho a que cualquiera pudiere cavar en suelo propio de un pozo. Ambas disposiciones se refieren en general, a la utilidad que ellas pueden dar en pequeña escala.

De tal modo, en opinión de la autora, se aplicaría la misma regla que para las aguas superficiales, si una corriente subterránea atraviesa el subsuelo de más de una heredad, constituiría un bien nacional de uso público.

Se discute que este tipo de aguas pueden no aflorar en forma natural a la superficie y que habría una necesaria intervención de la industria del hombre, pero en opinión de Ana Hederra siempre tendrá que intervenir la mano del hombre para que este fenómeno se produzca, y es lo que impulsa a buscar estas fuentes de agua, y entiende que, no sólo el propietario de la superficie del suelo sea el único que tenga derecho a efectuar esas investigaciones, así como en la minería, se permite la coexistencia de dos propiedades, por medio de la facultad de catar y cavar.

⁶⁰ Este artículo fue suprimido por el artículo 9º, letra I), de la Ley N°9.909, publicada en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1951.

Para concluir este capítulo, se hace mención a la legislación posterior al Código Civil, la que está vertida en algunos reglamentos, los cuales regirían para la zona norte. Ellos son: Reglamento para la concesión de aguadas en las provincias del Norte de 22 de Septiembre de 1893 y los decretos que lo complementan, números 2130 de 3 de Agosto de 1905 y 401 de 14 de Abril de 1924; Reglamento N°2032 sobre concesión de Aguadas y vertientes en la provincia de Antofagasta de 30 de octubre de 1913; y, Reglamento N°649 sobre concesiones de mercedes de agua en el río Loa y sus afluentes de 26 de Marzo de 1920, y el decreto aclaratorio N°1456 de 8 de Julio de 1920.

CAPÍTULO TERCERO

OBRA DIRIGIDA POR ANA HEDERRA: “COMENTARIOS AL CÓDIGO DE AGUAS”

Esta importante obra consta de dos tomos la que fue publicada por la Editorial Jurídica de Chile en el año 1960 y se basa en el estudio del Código de Aguas del año 1948, código que entró en vigencia el año 1951, el que a la fecha de publicación de la obra en comento, no había sido detalladamente estudiado, y esta obra viene a generar un enorme aporte a la materia y fuente de muchas citas en textos contemporáneos sobre el ramo.

Comentarios al Código de Aguas es destacada en los Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, en donde se la presenta del siguiente modo:

“IV.-Seminario de Derecho Comercial e Industrial y Agrícola

I.-Memorias sobre el Código de Aguas de reciente dictación. Por iniciativa del profesor de Derecho Industrial y Agrícola, señorita ANA HEDERRA DONOSO, que ha puesto al servicio de esta idea sus relevantes conocimientos del ramo y su contribución personal de tiempo, así como su

revisión minuciosa de los trabajos, el Seminario ha podido patrocinar la redacción de diversas Memorias sobre el Código de Aguas que, entre los años 1954 y 1955, han analizado los distintos aspectos de esta Reunidas luego en una importantísima materia, permitirán el acceso a estas disciplinas de todos los interesados en los problemas a que da lugar la legislación de regadío. El Seminario ha puesto a disposición del profesor señorita Hederra a los ayudantes de Derecho Industrial y Agrícola a fin de que colaboren en la adaptación de estos trabajos en vistas de su publicación.”⁶¹

La profesora dirigió esta obra realizada por los alumnos Gonzalo Figueroa Tagle, Demetrio Figueroa Contreras, Edgardo Gundián Podestá, Ernesto Merino Meza, Luis Ochagavía Valdés, Sergio Rossel Cowper, Mario Seda Mora, Fermín Valenzuela Marchant y Ciro Vergara Duplaque, este último también coordinador de la obra.

No adentraremos en los contenidos de la obra, ya que los autores recién mencionados no son objeto de nuestro estudio, pero la forma de

⁶¹ Bibliografía de las Memorias para optar al Grado de Licenciado en ciencias Jurídicas y Sociales aprobadas durante el año 1955. **Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, [S.l.], v. 2, n. 4, oct. 2010. Disponible en: <http://www.analesderecho.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/6021/5888>>. Fecha de acceso: 09 ene. 2014.

conocerla brevemente es por medio de lo relatado por don Luis Barriga Errázuriz, Director del Seminario de Derecho Privado de la Universidad de Chile en el año de publicación de la obra, quien escribió el prólogo, y citarlo es la mejor manera de relatar y comprender las dimensiones de la misma sobre la materia y lo que significó el aporte de Ana Hederra en este sentido.

“Las aguas, que son de capital importancia para la agricultura y las industrias, como elemento fecundante de la tierra y generador de energía, ofrecen a Chile especial interés, en razón de las características del país.

La dispersa y heterogénea legislación que las regía, era necesario reemplazarla, unificándola y reuniéndola en un conjunto y haciéndola objeto de reformas y complementos. Para ello había que estructurar un Código, el que largamente esperado, se dictó por fin en 1948 fijándose su texto definitivo en la Ley N° 9909 de 28 de mayo de ese año.

En los Seminarios, de acuerdo con las modalidades de trabajo a que ya aludimos, había que aportar una contribución sobre este nuevo Código, y, al efecto, se encomendó a un grupo de alumnos la tarea de hacer cada uno un estudio sobre la materia que le correspondió, estudios que

constituirían sus Memorias de prueba y que reunidos convenientemente formarían una obra, Esta es la que después de prolongada labor, ahora se publica.

Son sus autores don Demetrio Figueroa Contreras, don Gonzalo Figueroa Tagle, don Edgardo Gudián Podestá, don Ernesto Merino Meza, don Luis Ochagavía Valdés, don Sergio Rossel Cowper, don Mario Seda Mora, don Fermín Valenzuela Marchant y don Ciro Vergara Duplaquet. Las materias tratadas por cada uno aparecen indicadas en el texto.

Por su naturaleza esta obra no permite un comentario crítico. Nos limitamos a consignar algo de lo que es de mayor interés en el Código de Aguas.

Bajo la denominación de APROVECHAMIENTO se define y precisa el derecho que a los particulares se otorga sobre las aguas de dominio público. Para algunos, el aprovechamiento no sería más que el dominio; para otros, en cambio, pese a sus semejanzas, especialmente por la amplitud de facultades que comprende, es un derecho con fisonomía propia que se distingue de aquél. En el presente trabajo este problema se plantea y, si bien, respetuosos de la opinión del autor a quien correspondió

estudiarlo, que sustenta la idea de que el aprovechamiento es un derecho de dominio, en nota aclaratoria de deja establecida la opinión contraria. Por otra parte, la opinión de cada autor no implica su aceptación por los demás.

En cuanto a la MERCED, se unificó el procedimiento y la autoridad llamada a otorgarla. Se configuró un acto administrativo de naturaleza especial que excede en cuanto a lo que otorga a las facultades que confiere, el ámbito de lo que se denomina en Derecho Administrativo, permiso o concesión, como actos de autoridad frente a los bienes nacionales de uso público al entregarlos en uso exclusivo a un determinado particular. La merced, en este sentido, constituye una característica de nuestra legislación, involucrando, en cierto modo, un acto administrativo que importaría una forma de desafectación de un bien nacional de uso público.

Los DERRAMES son reglamentados por primera vez y ajustándose a la jurisprudencia, por lo que puede citarse este caso como un ejemplo de la contribución de los Tribunales a la formación de la ley. En efecto, la fisonomía y características de los derrames habían sido fijados en las

resoluciones judiciales y más de un artículo del actual Código constituye casi la reproducción literal de algún considerando de determinado fallo.

Las Asociaciones de Canalistas, cuyos benéficos resultados eran ya conocidos, son objeto de cuidadosa reglamentación. Se legisla también sobre las Comunidades y Juntas de Vigilancia; el funcionamiento de éstas mostrará en la práctica los vacíos y defectos que deberán tomarse en cuenta en futuras reformas.

En cuanto a SERVIDUMBRES, se crean algunas que no existían con anterioridad, tales como la de derrames, de abrevadero, de estribo de presa, etc.

No pretende esta obra ser completa, pero tiene el mérito de constituir un trabajo serio y documentado y el de mayor importancia sobre la materia que hasta ahora se haya publicado. Encierra, sin duda, un valioso aporte para el conocimiento de un Código que por ser nuevo no ha sido bien estudiado.

Los autores, y, en especial, don Ciro Vergara D., que ha sido también relacionador y revisor del conjunto, merecen justo elogio por el esfuerzo y dedicación que han demostrado en la realización de esta obra,

patrocinada por el Seminario de Derecho Comercial, Industrial y Agrícola y concebida y dirigida por Ana Hederra Donoso, quien la ha hecho posible, contribuyendo a llevarla a cabo con su decisiva intervención en cada una de las etapas de su prolongada trayectoria.

Con este nuevo aporte ella no hace sino confirmar su espíritu universitario, del que ha dado tantas muestras en el cumplimiento de su deber en el Seminario, donde ha sido nuestra continua, leal y eficiente colaboradora. Penetrada de que la misión de los maestros no sólo es comunicar conocimientos sino también educar, ha infundido sentido humano a su trato con los alumnos, lo que nos ha permitido con ellos una armónica convivencia.

Aprovecho por eso esta ocasión para expresarle la gratitud que le debo por la cooperación recibida y para manifestar que yo, testigo constante de sus postrimerías de mi vida universitaria, desobedecería un imperativo de mi conciencia si a Ana Hederra Donoso, la primera mujer

*que tuviera asiento en nuestra Facultad, no la destacara como uno de los altos valores que prestigian a la Universidad de Chile”.*⁶²

Nos es imposible no destacar las últimas palabras de don Luis Barriga, quien destaca a Ana Hederra, y nos aclara su importante rol que tiene esta abogada como docente en nuestra Universidad.

Influencia de la obra

Esta obra es citada en innumerables oportunidades, ya sea a la misma Ana Hederra como directora, como en forma independiente a los nueve autores conforme a los temas que tratan, citas que llegan a autores contemporáneos como lo son el destacado jurista Alejandro Vergara Blanco, quien en numerosas ocasiones hace referencia a esta obra. A modo de ejemplo destacamos algunas:

- (1989): “Contribución a la historia del derecho de aguas, I: Fuentes y principios del derecho de aguas chileno contemporáneo (1818 – 1981)”, en: *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, Vol. I, (1990), pp. 111- 145.

⁶² FIGUEROA TAGLE, GONZALO Y OTROS. 1960. *Comentarios al Código de Aguas*. Obra dirigida por Ana Hederra Donoso. Editorial Jurídica de Chile. Biblioteca Facultad de Derecho Universidad de Chile. Pág. IX y X.

- (1991): “La codificación del derecho de aguas en Chile (1875-1951)”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XIV, pp. 159-213.
- (1991): “Hipótesis para una reconstrucción histórica y dogmática del derecho de aguas”, en: *Revista de Derecho Público*, Nº 49, pp. 217-226.
- (1998): *Derecho de Aguas*, 2 tomos, 548 pp. (Tomo 1 pp. 1-298; tomo 2 pp. 299-548) (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

CAPÍTULO CUARTO

TRABAJO DE DOÑA ANA HEDERRA PUBLICADO EN MEMORIA Y HOMENAJE A DON GABRIEL AMUNATEGUI: “ALGUNAS FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EL CODIGO DE AGUAS”

En el año 1961, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile rindió homenaje a la memoria del ilustre profesor Gabriel Amunátegui Jordán, quien durante 30 años ilustrara con sus sabias enseñanzas la Cátedra de Derecho Constitucional en la Escuela de Derecho, publicando los discursos dichos con ocasión de su fallecimiento, y, además, una serie de trabajos de indiscutible mérito, inspirados, en su mayor parte, en las ideas y principios sobre Derecho Público que el homenajeado dio a conocer a quienes se interesaron por esta rama del saber jurídico⁶³.

Doña Ana Hederra publicó en dicho homenaje, un ensayo titulado *“Algunas facultades que corresponden al Presidente de la República en el Código de Aguas”*, en el cual expone en forma ordenada algunas de las facultades que corresponden al Presidente en el Código de Aguas de 1951,

⁶³ UNIVERSIDAD DE CHILE, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1961. Gabriel Amunategui Memoria y Homenaje. Pág 9-I. Biblioteca Nacional.

este ensayo es un claro ejemplo del manejo que doña Ana Hederra poseía sobre estas materias, un conocimiento digno de estudio por nosotros.

Este cuerpo de leyes otorgó a dicha autoridad numerosas atribuciones en relación con las aguas que tienen en carácter de bienes nacionales de uso público y dada la variedad de usos de que puede ser objeto el agua, estas facultades son diversas y se expresan bajo denominaciones tales como: permiso, concesión, merced, autorización y resolución.

Las atribuciones a las que la autora se refiere, se encuentran dispersas en el Código de Aguas de 1951, le pareció facilitar su estudio agrupándolas en el siguiente orden:

- A. Atribuciones que dicen relación con los cauces.
- B. Atribuciones que dicen relación con las aguas.
- C. Atribuciones que dicen relación con los derechos que pueden constituirse sobre las aguas; y
- D. Atribuciones que dicen relación con el ejercicio de los derechos constituidos sobre las aguas.

A. Atribuciones que dicen relación con los cauces.

El Código de Aguas de 1951 determina qué aguas son bienes nacionales de uso público en su artículo 10 el cual señala en su inciso primero que los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes nacionales de uso público⁶⁴, lo que sigue la misma regla que el artículo 595 del Código Civil. Son de tal especie las que escurren por un cauce natural, vale decir, no construido por la mano del hombre. Es necesario, para la autora, distinguir entre la corriente y el cauce por el cual esa corriente escurre, ya que estas expresiones suelen confundirse.

El Código Civil no definió lo que debía entenderse por cauce de una corriente de uso público, pero el artículo 61 del Código de Aguas lo hace señalando: “Que es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas”. Siendo los cauces bienes nacionales de uso público no puede realizarse en ellos obras o labores si no es con

⁶⁴ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Código de Aguas de 1951.
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=125984>. (Consultado 17 Junio 2014).

permiso de la autoridad competente como lo indica el artículo 63⁶⁵, norma que tiene las siguientes excepciones:

a) No requiere permiso de la autoridad e propietario riberano para aprovechar y cultivar la parte del cauce colindante, en las épocas que no estuviere ocupado por las aguas, facultad limitada por el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley N°22 sobre Gobierno Interior del Estado, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de Noviembre de 1959 a virtud del cual los Gobernadores están facultados para impedir plantaciones cuando puedan ocasionar alteración en el curso de las aguas, o desbordamientos.

b) La concesión de mercedes de agua comprende también la de los terrenos de dominio público necesarios para hacerla efectiva.

Dentro de las atribuciones del Presidente de la República en relación con los cauces pueden señalarse principalmente las siguientes:

i) Facultades del Presidente de la República en relación con las obras que se construyan en los cauces.

⁶⁵Código de Aguas 1951. Artículo 63. Sin permiso de la autoridad competente no se podrán hacer obras o labores en los álveos o cauces, salvo lo dispuesto en los artículos 13, 14, 28 y 29, y en el inciso 2.º del artículo 61. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=125984>. Fecha acceso: 17 Junio 2014.

El artículo 63 se limitó a establecer que sin el permiso de la autoridad competente no se podían hacer las obras o labores en los álveos o cauces, pero no definió la autoridad que debía otorgarlo, pero de otras disposiciones se concluye que es el Presidente de la República el llamado a concederlo, facultad limitada por el principio general de que la autorización solo podría darse si no se lesiona derechos adquiridos.

Para otorgar el permiso, es exigencia, además, que se oiga a la Junta de Vigilancia respectiva, en consideración a sus funciones de administrar y distribuir las aguas; explotar y conservar las obras de aprovechamiento, entre otras, que corresponden a estos organismos.

Cuando las obras que en los cauces puedan construir las Juntas de Vigilancia, sean nuevas con carácter definitivo o mejorar las existentes, estas Juntas requerirá de la autorización del Presidente de la República. En cambio, si se trata de realizar obras provisorias destinadas a dirigir las aguas hacia la bocatoma de los canales, no requiere la autorización de la autoridad mencionada.

La autora nos indica, a modo de relación, conforme al artículo 23 del Código de Aguas de 1951, también se requiere de la autorización del

Presidente de la República para la construcción de embalses de una capacidad superior a cien mil metros cúbicos, así como también se requiere de esta autorización para cambiar la ubicación de la bocatoma de un canal.

ii) Facultades del Presidente de la República en relación con el uso de cauces para conducir aguas de aprovechamiento particular.

Comienza este apartado, explicando algunos artículos a saber, el artículo 23 del Código de Aguas⁶⁶ se refiere al traslado de una bocatoma o al traslado de derechos dentro de un mismo cauce, esto es, un cambio ya aguas arriba ya aguas arriba ya aguas abajo del sitio original.

Los artículos 71 y 72 del Código de Aguas⁶⁷, tratan sobre conducir aguas por un cauce distinto a aquel de donde se captan originalmente, esto

⁶⁶ Código de Aguas de 1951. “Artículo 23. El derecho de aprovechamiento sólo se puede adquirir en virtud de una merced concedida por el Presidente de la República en la forma que establece este Código. Ninguna otra autoridad tendrá facultad para concederla y ni aún el goce inmemorial bastará para constituirlo en cauces naturales.

Las mercedes podrán ser perpetuas o temporales.

Asimismo, todo cambio de bocatoma o traslado de derechos de aguas en cauces naturales sólo podrá efectuarse con autorización del Presidente de la República. También se necesitará esta autorización para la construcción de embalses de una capacidad superior a cien mil metros cúbicos.

Estas autorizaciones sólo podrán darse si no se lesionan derechos adquiridos y previa audiencia de la Junta de Vigilancia respectiva.

La tramitación de estas autorizaciones se sujetará a las reglas de las mercedes de agua”.

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=125984>. Fecha acceso: 17 Junio 2014.

⁶⁷ Código de Aguas de 1951. Artículo 71. “Las aguas de aprovechamiento particular podrán vaciarse en cauces naturales de uso público para ser extraídas en otra parte de su curso, con autorización del Presidente de la República.

Serán de cargo del concesionario los gastos que ocasionen la introducción y extracción de las aguas y los perjuicios que se causaren.

es, el cauce bien nacional de uso público, pasa para estos efectos, a constituir el acueducto por medio del cual esas aguas se conducirán al sitio requerido, evitando de este modo mayores gastos que significaría a los titulares del derecho de aprovechamiento la construcción de un acueducto artificial.

La autorización para vaciar las aguas y que corresponde otorgarla al Presidente de la República se la denomina expresamente concesión, denominación que no se da a las que se refiere el artículo 23 en su inciso tercero.

Ana Hederra nos señala que corresponde conocer a la justicia ordinaria y mediante el procedimiento sumario, las cuestiones que se promuevan con ocasión de los perjuicios que se produzcan por la extracción de las aguas así como las que se produzcan en orden a apreciar el margen de disminución que pueda haber experimentado el agua vaciada.

Sin embargo, los gastos de conservación se prorratarán entre los diversos concesionarios, si fueren varios.

Artículo 72. El concesionario no podrá extraer del cauce mayor cantidad de agua que la vaciada, deducidas las mermas por evaporación e infiltraciones, tomando en cuenta la distancia recorrida por las aguas y la naturaleza del lecho.

La Dirección General de Aguas, a petición de la Junta de Vigilancia respectiva o de algún interesado, podrá pedir la caducidad de la concesión en caso justificado”.

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=125984>. Fecha acceso: 17 Junio 2014.

El artículo 72 del Código en comento, faculta a la Dirección General de Aguas para solicitar la caducidad de la concesión siempre que la haya pedido o la Junta de Vigilancia o algún interesado, siendo dicho organismo el intermediario para solicitarla. El problema que ve la autora, es que puede surgir una diferencia de criterio entre la Dirección y el afectado para apreciar lo justificado o no de la caducidad que se solicita. Por ello, es que cree que habría sido conveniente establecer el procedimiento de la merced para esta clase de concesiones, así, los afectados con el vaciamiento del agua en el cauce natural, habrían tenido oportunidad de oponerse antes que los perjuicios se produjeran.

iii) Facultades del Presidente de la República para determinar la margen de los ríos en relación con la servidumbre de camino de sirga⁶⁸.

La servidumbre de camino de sirga, según indicaba el artículo 839 del Código Civil⁶⁹, es una servidumbre legal relativa al uso público y que pesa sobre determinados predios riberanos a un cauce nacional de uso público en cuanto los obliga a dejar espacio necesario para el camino de

⁶⁸ Según Diccionario de la Real Academia Española, camino de sirga es “El que a orillas de los ríos y canales sirve para llevar las embarcaciones tirando de ellas desde tierra”. <http://lema.rae.es/drae/?val=sirga> . Consultado 20 junio 2014.

⁶⁹ Artículo modificado en su inciso segundo por el artículo 9º, letra c) de la Ley Nº 9.909, publicada en el Diario Oficial de 28 de mayo de 1951.

sirga. La servidumbre se constituye a favor de determinados ríos que entrarían a tener carácter de predio dominante en relación con el predio sirviente que sería el que soporta el camino de sirga.

En relación a este tema, la autora nos señala que corresponde al Presidente de la República dos atribuciones. Es la autoridad llamada a clasificar los ríos en navegables y flotables, ya que son esta clase de corrientes en beneficio de las cuales se puede constituir la servidumbre. Y, es esta autoridad, quien debe establecer por cuál de los márgenes se llevará el camino de sirga, servidumbre que es exclusiva sólo para las necesidades de la navegación o flotación, no pudiendo emplearse en otros usos. Estas facultades son exclusivas del Presidente de la República y para su ejercicio no requieren iniciativa o petición de un particular, pues se trataba de un beneficio a favor de un bien nacional de uso público.

B. Atribuciones que dicen relación con las aguas.

Para este ítem, la autora considera las aguas en forma aislada al cauce que las contiene o por donde escurren, las aguas que constituyen bienes nacionales de uso público presentan diversas situaciones que quedan dentro

de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República, estas son 3:

- a) Facultades en relación con la declaración de agotamiento de las aguas.

Ana Hederra nos indica que esta facultad tiene importantes consecuencias, en relación con los derechos que pueden otorgarse sobre las aguas, por cuanto, conforme al Código de Aguas de 1951, en las corrientes declaradas agotadas no pueden otorgarse mercedes de carácter permanente, por ello se estatuye que para los efectos de nuevas mercedes que consuman agua, corresponde al Presidente de la República declarar el agotamiento de las que corren por cauces naturales, así como la de los lagos que sean bienes nacionales de uso público. Esta atribución es facultativa y discrecional, sin otra exigencia que la de oír a la Junta de Vigilancia respectiva, organismo en estricta relación con esta facultad, ya que pueden solicitar al Presidente de la República la declaración de agotamiento de los caudales sometidos a su jurisdicción.

No teniendo procedimiento especial señalado en el Código, la autora se remite a la regla general, esto es, que las resoluciones que con arreglo al

Código de Aguas deban adoptarse por el Presidente de la República, se expedirán por decreto supremo por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

b) Facultades en cuanto a fijar y reservar cuotas de las aguas para determinados usos.

Estas atribuciones corresponden a las señaladas en el artículo 36 del Código de Aguas de 1951⁷⁰, y según la profesora Ana Hederra, no son más que la expresión de las facultades que el Ejecutivo tiene frente a los bienes nacionales de uso público, que permiten en el momento dado, desarrollar o fomentar determinadas actividades que las exigencias económicas requieran y que el legislador en forma previsoría contempló, señalando que estas aguas, no obstante estar reservadas, pueden concederse temporalmente para otros fines.

c) Facultades en cuanto a establecer, modificar o suprimir el seccionamiento de una corriente.

⁷⁰ Código de Aguas de 1951. "Artículo 36. Sin perjuicio de derechos adquiridos, el Presidente de la República podrá fijar y reservar cuotas para la concesión de mercedes de las diversas clases a que se refiere este Código y destinar exclusivamente a la concesión de ciertos usos, determinadas cantidades de agua". <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=125984>. Fecha acceso: 20 Junio 2014.

Si bien la corriente es una, en la práctica se observa que en su recorrido pueden existir diversas secciones, que se consideran, para ciertos efectos, distintas e independientes, aun en el evento de que la corriente no sufriera una disminución apreciable en su trayecto.

Es facultad del Presidente de la República establecer, modificar o suprimir los seccionamientos de la corriente cuando el Estado construya obras de embalse destinadas a regularizar el régimen de la corriente.

C) Atribuciones que dicen relación con los derechos que pueden constituirse sobre las aguas.

Sobre esta materia la autora en estudio, nos señala que a los particulares se les concede el derecho real de aprovechamiento sobre las aguas que tiene el carácter de bienes nacionales de uso público, derecho de aprovechamiento que nace en virtud de un acto de la autoridad que se denomina merced, siendo el Presidente de la República la única autoridad para otorgarla.

Se debe tener presente que, si las aguas de dominio público son subterráneas, previamente es necesario permiso del Presidente de la

República para su alumbramiento y una vez alumbradas se solicita a la misma autoridad la respectiva merced.

El procedimiento para obtener una merced es una gestión que comprende distintos trámites ante diversas autoridades u organismos, pero cuya resolución final recae siempre en el Presidente de la República.

Dentro de sus facultades se encuentra: conceder provisoriamente la merced o denegarla; aprobar los planos para la realización de las obras; aceptar las modificaciones que se introduzcan así como fijar los plazos en que deben iniciarse y terminarse; la de hacer constar mediante un decreto la caducidad de la concesión provisoria cuando no se cumplan las condiciones establecidas y dentro de los plazos fijados; y también, declarar caducada la concesión si las obras no están terminadas en el plazo fijado para su ejecución.

Cumplidas las exigencias legales el Presidente de la República dictará un decreto de aprobación de las obras y de concesión definitiva de la merced, de ejercicio permanente o eventual, perpetua o temporal, continua, discontinua o alternada, y que deberá reducirse a escritura pública e

inscribirse en el Registro de Aguas del departamento respectivo sin lo cual el concesionario no podrá transferir sus derechos.

Con respecto a las aguas subterráneas, la autora nos explica que esta clase de aguas tienen el carácter de bienes nacionales de uso público, pero para su aprovechamiento se requiere llevarlas a la superficie, para ello se establece un procedimiento especial para autorizar la exploración en suelo propio o en bienes nacionales, prohibiéndose expresamente explotar y obtener merced en suelo ajeno.

En la exploración de las aguas subterráneas, el Presidente de la República tiene dos facultades. La primera es aquella que autoriza para conceder o denegar el permiso de exploración, mientras que la segunda, la de declarar la caducidad del permiso si los trabajos no se iniciaren dentro de los plazos fijados por la ley o faltare el interesado a cualquiera de las condiciones que se le hayan fijado.

D) Atribuciones que dicen relación con los derechos constituidos sobre las aguas.

Una vez constituido el derecho de aprovechamiento por particulares, su transferencia queda sometida a las normas comunes del Código Civil, asimilándose al régimen de la propiedad inscrita.

A pesar de lo anterior, el Presidente de la República conserva varias atribuciones, que la autora agrupa del siguiente modo:

- a) Intervención en los organismos encargados de la administración y distribución de las aguas.

El Código de Aguas deja en manos de los propios beneficiarios la administración y distribución de las aguas sobre las cuales tuvieren constituidos derechos de aprovechamiento, y esta se realiza por medio de las Asociaciones de Canalistas, Comunidades y Juntas de Vigilancia. Las dos primeras actúan sobre las aguas que corren por un cauce artificial, y las últimas respecto de las que escurren por un cauce natural.

Las asociaciones de canalistas son personas jurídicas y corresponde al Presidente de la República aprobar su constitución y estatutos, y, puede exigir la constitución forzada de una asociación en dos situaciones: 1) cuando la merced se otorga a varios concesionarios; y 2) cuando al otorgarse una merced se consulta el aprovechamiento de un canal ya

existente. En estos casos en el mismo decreto que concede la merced se establecerá la exigencia de formar la asociación.

En el mismo sentido, si los estatutos experimentaren reformas, requerirán de la aprobación del Presidente de la República.

En relación a las simples comunidades de agua, la autora explica su origen por el hecho de que dos o más personas aprovechen aguas conducidas por un mismo cauce artificial, el Código de Aguas les da una organización similar a las Asociaciones y permite cuando se forme cuestión sobre su existencia o sobre los derechos de los comuneros, recurrir a la justicia para establecer una y otra. El Presidente de la República tiene la facultad de exigir que se organice la comunidad para la constitución forzada de una asociación.

Por otra parte, las Juntas de Vigilancia, son personas jurídicas que ejercen sus facultades sobre las aguas que escurren por un cauce natural. Se organizan ante la justicia ordinaria, correspondiéndole al Presidente de la República aprobar su formación, estatutos y reformas.

b) Incorporación de nuevos derechos a una Junta de Vigilancia.

Esta incorporación de nuevos derechos a una Junta de Vigilancia puede producirse como consecuencia de un acto de autoridad, cuando se conceden nuevas mercedes o se construyen nuevas obras de riego, en este caso el decreto de concesión de la nueva merced o el que apruebe las nuevas obras declarará expresamente la incorporación del nuevo derecho.

También se produce esta incorporación de nuevos derechos, si como consecuencia de actos o contratos o de sentencias ejecutoriadas se altera la distribución los cauces naturales, corresponde al Presidente de la República declarar incorporados los nuevos derechos a la Junta correspondiente.

c) Uso preferente del agua; derecho a la sed.

El artículo 30 del Código de Aguas⁷¹ estudiado por la autora, señala un orden de preferencia para el otorgamiento de una merced, cuando

⁷¹ Código de Aguas 1951. "Artículo 30. Si se presentaren diversas solicitudes de merced para unas mismas aguas, su concesión se hará en el siguiente orden de preferencia:

- 1.o Bebida y servicio de agua potable de las poblaciones y centros industriales;
- 2.o Usos domésticos y saneamiento de poblaciones;
- 3.o Abastecimiento de ferrocarriles y elaboración de salitre;
- 4.o Regadío;
- 5.o Plantas generadoras de fuerza motriz o eléctrica;
- 6.o Industrias, molinos y fábricas, y
- 7.o Otros usos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de

concurrieren diversas solicitudes en un mismo cauce. La preferencia referida a sus dos primeros números, la bebida y servicio de agua potable de las poblaciones, prefieren a cualquier otra finalidad.

El derecho a la sed, como se le ha denominado a las necesidades mencionadas, mantiene su carácter de urgencia y preferencia aun después de constituidos los derechos de aprovechamiento para otros fines, y por ello, es que la ley autoriza para expropiar o suspender temporalmente en algunos casos, el uso de las aguas de aprovechamiento particular a fin de satisfacer estas necesidades vitales.

Al tratarse de épocas de extraordinaria sequía, el Presidente de la República puede conceder el uso temporal de aguas de aprovechamiento particular para el abastecimiento de una población, lo que debe, además ser solicitado por la Dirección General de Aguas.

d) Caducidad de la merced.

La merced de aguas puede tener carácter temporal, es el caso de aquellas otorgadas a particulares para la bebida de los habitantes, usos

condiciones preferirán según las fechas de sus solicitudes".
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=125984>. Fecha acceso: 20 Junio 2014.

domésticos y saneamiento de las poblaciones cuya duración no puede exceder de treinta y siete años; también son temporales las mercedes para usos industriales, fuerza motriz u otros usos, cuya duración es fijada por el Presidente de la República; y, las mercedes para producir energía eléctrica cuyo plazo de vigencia es igual al fijado para la concesión eléctrica. Entre las mercedes de carácter perpetuo, que son la excepción, se encuentran aquellas destinadas al regadío.

Ya sea la merced temporal o perpetua, lleva envuelta la condición de ejercitarse, y si ello no ocurriere, es facultad del Presidente de la República declarar su caducidad, ante lo cual el afectado tendrá derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones.

CAPÍTULO QUINTO

ENSAYO PUBLICADO EN LOS ANALES DE LA FACULTAD

“LAS ESCUELAS DE SERVICIO SOCIAL Y LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES”

En este breve ensayo sobre las Escuelas de Servicio Social, Ana Hederra nos entrega una clara exposición de los acontecimientos que rodearon la integración de las Escuelas de Servicio Social a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales al año 1951. Si bien, durante la década de los ochenta como resultado de una modificación legal al sistema de Educación Superior en Chile, que significó separar a la Universidad de Chile de sus sedes regionales y en Santiago de sus institutos o academias, nuestra carrera, junto con las de Diseño, Bibliotecología y Cartografía pasan a formar parte del Instituto Profesional de Santiago, que en agosto de 1993 pasa a convertirse en la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM).

Actualmente tanto la Escuela como el Departamento de Trabajo Social se encuentran integrados a la Facultad de Humanidades y Tecnologías de la Comunicación Social de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Por lo acotado del ensayo y por la cantidad de datos que en él la autora señala, es mejor presentarlo en su forma original.

“En el año 1951, se incorporaron a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, las Escuelas de Servicio Social de Santiago, Concepción y Temuco. Con anterioridad, en el año 1945, lo había sido la Escuela de Servicio Social de Valparaíso. En esta forma los estudios de Servicio Social han pasado a estar bajo la tuición Universitaria a través de la Facultad más afín con las actividades que les corresponde desarrollar y sus programas de estudios entran en un plan de renovación tendiente a formar profesionales eficientes dentro del ilimitado campo social. Las posibilidades de estas profesionales abarcan todas las actividades en que existan problemas de orden social, y así la enseñanza, la agricultura, la industria tendrán en ellas colaboradoras con la preparación adecuada a las funciones que les son propias. El origen de ellas ha sido diverso. Las Escuelas de Santiago, Concepción y Temuco, fueron creadas en el año 1940 bajo la Presidencia del Excmo. Señor Don Pedro Aguirre Cerda, cuya preocupación por la enseñanza fue la razón de ser en su vida de Político y maestro eminente. La iniciativa de las mismas, su espléndida organización, sus bien concebidos planes de estudios, su austera disciplina, es obra de

otro maestro ejemplar el Doctor Lucio Córdova. El Dr. Córdova dedicó su profunda experiencia y conocimientos en materia de Servicio Social a esta obra suya y bajo su Dirección, las Escuelas adquirieron un desarrollo progresivo, denominándose Escuelas de Servicio Social del Estado que dependían directamente del Ministerio de Educación Pública. En el año 1947, después de dilatados servicios al país, el Dr. Córdova se acogió a la jubilación y las Escuelas de Servicio Social del Estado haciéndose eco del sentir de sus egresadas, se incorporaron en 1948 a la Universidad de Chile, dependiendo directamente de la Rectoría. Director de ellas fue designado don Enrique Marshall, quien en esa época desempeñaba el cargo de Secretario General de la Universidad de Chile. Esta situación se mantuvo hasta el año 1950. A partir del 1.º de Enero de 1951, la Universidad acuerda incorporarlas a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. La Escuela de Servicio Social de Valparaíso pudo haber sido igualmente la obra del señor Córdova, quien intentó formar en dicha ciudad al igual que lo hacía en Santiago, Concepción y Temuco, un establecimiento similar. Desgraciadamente su concepción precisa de las funciones que corresponden a estas profesionales no fue compartida por otros organismos, impidiendo así su realización. En el año 1945, un grupo

de profesionales tomó sobre sí la tarea de organizar una Escuela de Servicio Social y se funda el 28 de Febrero de 1945 la Escuela de Servicio Social de Valparaíso, que funcionó en la Escuela de Derecho. El mismo año, ya organizada y en funciones, se obtiene la incorporación de ella a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales don Raimundo del Río, con visión clara y profundo conocimiento de lo que se relaciona con la profesión de Asistente Social, llevó a la Dirección de las Escuelas a la señorita Ana Mac Auliffe, de vasta experiencia profesional, quien junto con asumir el cargo, ha emprendido un plan de reformas que tienden a dar una sólida preparación al alumnado. Es así como se han ampliado los estudios de tres a cuatro años, se han renovado sus programas y se ha establecido la exigencia del Grado de Bachiller en Humanidades para incorporarse a ellas. Todo hace presumir que bajo la Dirección de esta distinguida profesional, las Escuelas a su cargo irán en un desarrollo y perfeccionamiento progresivos, pues la capacidad y preparación de la señorita Mac Auliffe ha quedado en evidencia a través de los diversos cargos que le ha correspondido desempeñar en el país o en el extranjero. Su labor en el Consultorio de Afecciones Bronco Pulmonares del Hospital

del Salvador en Santiago, el cargo de Jefe de la Oficina de Asistencia Social de la Escuela de Servicio Social de la Honorable Junta de Beneficencia y Asistencia Social de Santiago. La Dirección de la 'Casa de la Madre' del Consejo de Defensa del Niño. El cargo de Jefe de la Sección de Servicio Social de la Caja de Seguro Obligatorio y el que por tres períodos ha desempeñado como Asesora Técnica de Servicio social designada por el Departamento de Asuntos Sociales de las Naciones Unidas en el Ecuador, son pruebas más que suficientes que la elección del Decano señor del Río no pudo ser más acertada para llevarla a dirigir estas Escuelas. El número de egresadas desde la fundación de las Escuelas de Servicio Social hasta el año 1950 ha sido de 382 profesionales y corresponden 181 a la Escuela de Servicio social de Santiago. 50 a la Escuela de Servicio Social de Valparaíso. 62 a la Escuela de Servicio social de Temuco. 89 a la Escuela de Servicio Social de Concepción.

El aumento creciente de la matrícula aun dentro del grado de mayor preparación que se exige para iniciar los estudios, demuestra el interés en

*las nuevas generaciones por una profesión que, si bien relativamente nueva en el país, está llamada a tener una importancia evidente”.*⁷²

⁷² HEDERRA DONOSO, ANA. Las Escuelas de Servicio Social y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, [S.l.], v. 14, n. 60-67, sep. 2010. Disponible en: <<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/4334/4224>>. Fecha de acceso: 30 may. 2014.

CONCLUSIONES

En estas páginas he expuesto el trabajo publicado de doña Ana Hederra Donoso, nos ha resultado evidente su gran conocimiento en la materia de Derecho de Aguas, en el que debemos distinguir dos etapas: la primera, previa a la codificación de 1951, en donde encontramos su tesis para optar al grado de Licenciada, el que es prácticamente un manual en el tema, cuando a esa fecha casi no existían trabajos que hicieran una síntesis o unificara criterios para su mayor comprensión, ella, siendo estudiante, logró una obra digna de destacar; la segunda, es el trabajo realizado posterior a la dictación del Código de Aguas de 1951, en donde su trabajo se desarrolla como docente del ramo, instruyendo y dirigiendo a sus alumnos en el desarrollo de una memoria que hasta el día de hoy es citada.

Los dos ensayos posteriores reafirman su gran labor docente, ya que son publicados en la época de plena actividad académica y bajo el alero de nuestra Universidad.

Nos hubiera gustado haber encontrado mayor testimonio de su obra docente, pero claramente concluimos que su obra principal definitivamente no la encontramos en publicaciones, sino en los estudiantes que tuvieron el

privilegio de asistir a sus clases, de aquellos a los que guió en sus tesis, y en las aulas de nuestra Escuela de Derecho, que fueron testigos de la vida y dedicación por años entregados a la docencia de doña Ana Hederra Donoso.

BIBLIOGRAFÍA

Textos consultados:

FIGUEROA TAGLE, GONZALO Y OTROS. 1960. Comentarios al Código de Aguas. Obra dirigida por Ana Hederra Donoso. Editorial Jurídica de Chile. Biblioteca Facultad de Derecho Universidad de Chile.

ESTEWART, DANIEL L. 1970. El Derecho de Aguas en Chile. Editorial Jurídica de Chile. Biblioteca Universidad Austral de Chile.

HEDERRA DONOSO, ANA. 1930. Régimen legal de aguas. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Biblioteca Nacional.

KLIMPEL, FELÍCITAS. 1962. La Mujer Chilena (El aporte femenino al Progreso de Chile) 1910-1960. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile. Biblioteca Facultad de Derecho Universidad de Chile.

LIRA URQUIETA, PEDRO y DE LA MAZA, LORENZO. 1940. Régimen Legal de las Aguas en Chile. Editorial Nascimento, Santiago, Chile. Biblioteca Facultad de Derecho Universidad de Chile.

MONTECINO AGUIRRE, SONIA. 2008. Mujeres Chilenas Fragmentos de una Historia. Santiago de Chile, Catalonia. Biblioteca Universidad Austral de Chile.

UNIVERSIDAD DE CHILE, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1961. Gabriel Amunategui, Memoria y Homenaje. Talleres Gráficos de Encuadernadora Hispano Suiza, Ltda. Biblioteca Nacional.

VERGARA BLANCO, ALEJANDRO. 1998. Derecho de Aguas. Editorial Jurídica de Chile. Biblioteca Nacional.

VERGARA DUPLAQUET, CIRO. 2011. “Generalidades del Derecho y Legislación de Aguas” en Código de Aguas Comentado. Abeledo Perrot. Biblioteca Nacional.

Sitios Web consultados:

Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho Universidad de Chile: <http://www.analesderecho.uchile.cl/>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <http://www.bcn.cl/>

Departamento de Trabajo Social, Escuela de Trabajo Social. UTEM: <http://.blogutem.cl/escuela-de-trabajo-social/>

Las Escuelas de Servicio Social y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/4334/4224>

Alejandro Vergara Blanco: <http://www.vergarablanca.cl/>

Revista consultada:

ABOGADO ILUSTRE ANA HEDERRA DONOSO, Revista del Abogado, Una Publicación del Colegio de Abogados de Chile. Agosto 2012. (Nº 55), pág. 48 y 49.